

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de México para garantizar el derecho al agua de calidad, y para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Susdisposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las facultades de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, así como de la ciudadanía, a través de la participación para:

- I. Garantizar el derecho humano al agua y su saneamiento para todas las personas;
- II. Garantizar agua para los ecosistemas;
- III. Garantizar agua para la seguridad y la soberanía alimentaria;
- IV. Estabilizar y restaurar los flujos de aguas subterráneas y superficiales;
- V. Eliminar progresivamente la contaminación de cuerpos de agua, así como las actividades que destruyen o deterioran la cuenca y sus aguas subterráneas;
- VI. Eliminar progresivamente la vulnerabilidad de la población ante sequías e inundaciones causadas por el manejo inadecuado de las cuencas.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas dulces continentales, sean pluviales, superficiales, residuales o del subsuelo, y sus bienes nacionales asociados, así como a las cuencas y formaciones geológicas por las cuales las aguas corren o se almacenan; los suelos y ecosistemas reguladores y proveedores de agua de calidad; y las obras y sistemas a través de los cuales las aguas son captadas, extraídas, canalizadas, almacenadas, distribuidas, utilizadas, recolectadas, tratadas, infiltradas, reusadas o recicladas.

ARTÍCULO 3. El agua es un bien público de la Nación, de uso común, proveniente de la naturaleza, y es deber del Estado protegerlo para garantizar el derecho humano al agua potable segura y a su saneamiento para las generaciones actuales y futuras a través de políticas de corresponsabilidad, sustentabilidad, equidad y soberanía hídrica-ambiental.

ARTÍCULO 4. Los planes y actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, se regirán por los siguientes principios:

- I. El agua es un bien de uso común, proveniente de la naturaleza y originariamente de la Nación.
- II. El derecho humano al agua ecológicamente disponible en una cuenca es prioritario respecto a cualquier otro uso; seguido por su utilización para la seguridad y la soberanía alimentarias.
- III. **El respeto por la relación entre las comunidades, sus tierras y sus aguas**, incluyendo el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada y a la decisión sobre cualquier proyecto que podría poner en riesgo esta integralidad.
- IV. **El derecho a la máxima publicidad, a la información de calidad y a la participación ciudadana** en las instancias de planificación, gestión, ejecución, vigilancia y sanción, como

condición fundamental para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento.

- V. **La interculturalidad y la no discriminación**, lo cual implica la participación de mujeres y poblaciones indígenas y marginadas en la toma de decisiones sobre sistemas de gestión del agua, así como la priorización de estrategias que incorporen a dichos sistemas de gestión las mujeres urbanas y rurales, así como las cosmovisiones, usos y costumbres de los pueblos indígenas u originarios.
- VI. **La proporcionalidad**: El Estado deberá demostrar que las decisiones emprendidas en materia de agua son: adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; necesarias, al no haber otras medidas menos restrictivas cuando se puedan lesionar derechos, y proporcionales en el sentido de que se deriven de ella más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores, o intereses en conflicto, sobre todo cuando se trata de otros derechos y libertades consagrados constitucional e internacionalmente.
- VII. **La seguridad de las personas físicas, de las comunidades y pueblos y de su patrimonio** frente a las inundaciones, hundimientos, grietas, transvases históricos, contaminación, salinización y sequías, causados por el manejo inadecuado de los ciclos hidrológicos en las cuencas.
- VIII. **Pro personas, pro naturaleza**. En caso de conflicto entre normas y vacíos interpretativos, se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos de las personas físicas, las comunidades, los pueblos indígenas y la naturaleza.
- IX. **La precaución**. La obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el medio ambiente y/o la salud de las personas en el corto, mediano o largo plazos, aun sin que existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro del medio ambiente y o la salud de las personas.
- X. **La prevención**: Se priorizarán medidas que eviten la contaminación, la sobreexplotación o daños a ecosistemas o sistemas de flujos subterráneos y/o superficiales.
- XI. **La sustitución**: Al proponer un proyecto o actividad que pudiera poner en riesgo el buen funcionamiento del ciclo hidrológico, los servicios ambientales de la cuenca, el sistema de flujos subterráneos o superficiales o la calidad del agua, se tendrá que utilizar la alternativa que represente un mínimo de daños, y considerar, incluso, la no realización del proyecto o actividad.
- XII. **La subsidiariedad, que exige que se prioricen los procesos, proyectos y soluciones locales en la planeación y gestión socio-hídrico-ambiental.**
- XIII. **La soberanía, que implica no celebrar contratos, concesiones, tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales, que pudieran subordinar el derecho humano al agua y saneamiento a la jurisdicción de tribunales para la protección de inversiones extranjeras.**
- XIV. **La aplicación del máximo de los recursos disponibles** para las obras y proyectos requeridos para cumplir con el derecho humano al agua y saneamiento de las generaciones actuales y futuras sobre otras prioridades de inversión pública.
- XV. **La restauración y restitución**. En el caso de obras o actividades que resulten en daños a fuentes superficiales o subterráneas de agua o a los ecosistemas asociados, el responsable tendrá la obligación de restaurar la fuente de agua en calidad y cantidad, así como a los ecosistemas asociados en coordinación con las comunidades afectadas.
- XVI. **La responsabilidad clara y diferenciada de las autoridades**. La autoridad hídrica responderá del ejercicio de sus atribuciones ante las instancias y/u organismos competentes previstos en esta ley y las complementarias en la materia de responsabilidades.
- XVII. **La participación e inclusión de la ciudadanía en la planeación e implementación del acceso equitativo y sustentable al recurso hídrico.**

ARTÍCULO 5. En la elaboración y ejecución de planes y programas, así como en la selección de proyectos a realizar, se aplicarán los siguientes criterios de gestión hídrico-ambiental:

- I. La **gestión ciudadanizada y planificada**, integral y sustentable de las cuencas y sus aguas superficiales y subterráneas así como de los sistemas locales de agua potable y saneamiento, como la vía para garantizar el acceso de calidad y en cantidad al agua por parte de las

- generaciones actuales y futuras.
- II. La restauración **de los sistemas de flujos** subterráneos y superficiales y los **ecosistemas asociados**, y la armonización de las actividades humanas con ellos, como única manera de garantizar la disponibilidad de agua de calidad y cantidad para las generaciones actuales y futuras.
 - III. La **reducción de la contaminación del ciclo hidrológico**, a través de la eliminación progresiva de sustancias y actividades contaminantes del aire, suelo y agua y del confinamiento, remoción y reúso o disposición segura de los contaminantes que han sido emitidos.
 - IV. El **aprovechamiento máximo de las aguas pluviales y el reúso de aguas residuales tratadas** como estrategias vitales para conservar el volumen de agua ecológicamente disponible en cada cuenca.
 - V. La **priorización de acciones a nivel local y en cuenca alta**, en forma consensuada entre los habitantes de la cuenca para el mantenimiento y preservación del ciclo hidrológico
 - VI. La **reducción máxima del empleo de energéticos fósiles que generan** gases de efecto invernadero, la transición progresiva a fuentes de energía limpias, lo cual implica el manejo de ciclos locales de agua para evitar su sobre extracción o traslado, y el uso de tecnologías de tratamiento que generan energía en vez de consumirla.
 - VII. La **preferencia por tecnologías, proyectos y obras con beneficios máximos y mínimos costos sociales, ambientales, energéticos y económicos** evaluados considerando la vida útil del proyecto.
 - VIII. La preservación sobre cualquier otra actividad de los ríos, cauces o cuerpos de agua que aún conserven su estado prístino.

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Acuífero:** Flujos lentos de agua subterránea entre gránulos y fracturas en formaciones geológicas, esenciales para los manantiales, ríos, lagos, humedales y ecosistemas, y, en muchas zonas del país, para prevenir el hundimiento y agrietamiento de la superficie.
- II. **Asequibilidad económica:** Implica que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua y servicios de saneamiento deben ser accesibles económicamente y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos.
- III. **Acceso equitativo:** Implica la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de garantizar el acceso a un volumen fijo de agua de calidad por habitante por día de acuerdo a las condiciones de cada cuenca, sin importar la ubicación geográfica, o la situación económica, cultural, social o de género de los habitantes.
- IV. **Aceptabilidad cultural:** Implica que el agua y las instalaciones y servicios de saneamiento deben resultar cultural y socialmente aceptables. Esto implica privacidad, instalaciones separadas para hombres y mujeres en los espacios públicos, y para niños y niñas en los centros escolares. Las instalaciones deberán adaptarse a las prácticas habituales de higiene de cada cultura. Los servicios para mujeres deberán estar adaptados a las necesidades relacionadas con la menstruación.
- V. **Accesibilidad física:** Implica que cada persona, tanto en el ámbito urbano como rural, cuente de manera continua con las instalaciones de agua potable y saneamiento en su hogar, su escuela, su centro de trabajo, el centro de atención a la salud o en las cercanías de esos espacios.
- VI. **Acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir todo tipo de información relacionada con el ciclo hidrológico del agua, las aguas pluviales, superficiales, residuales y subterráneas; su uso y administración, incluyendo información sobre cuentas y mecanismos que contienen recursos públicos para obras o servicios relacionados con el agua y saneamiento; el diseño y contratación de obras; así como toda información asociada con la autorización de obras y actividades que podrían afectar potencialmente el derecho humano al

agua y saneamiento; y el derecho a presenciar los procesos de toma de decisión por parte de autoridades relacionadas con el agua. Para llegar a la población y ofrecer una información efectivamente accesible, deben emplearse múltiples canales informativos que tengan en cuenta las preferencias culturales para la comunicación. El desarrollo de capacidades y la formación son necesarias para ejercer el derecho a la información.

- VII. **Acceso sin discriminación:** Implica que el agua y los servicios e instalaciones de agua y saneamiento deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso priorizando a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación;
- VIII. **Agenda Nacional:** Instrumento de planeación a nivel nacional, construido sexenalmente desde las prioridades y necesidades de los Planes Rectores de Cuencas (PRC), para lograr el cumplimiento de la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad Hídrica. Orienta las inversiones públicas de una manera que facilite la transición hacia la sustentabilidad hídrica en cada zona del país, controlando proyectos agrícolas, industriales, mineros, turísticos e inmobiliarios incompatibles con las condiciones hídrico-ambientales locales.
- IX. **Aguas no aprovechables:** Las aguas superficiales o subterráneas cuya extracción, entubamiento, traslado o uso pondría en riesgo la integralidad de las comunidades con sus tierras y aguas; la salud de los ecosistemas; o los sistemas de flujos subterráneos; o implicaría costos prohibitivos o niveles inaceptables de generación de gases de efecto invernadero. Su uso para consumo humano presenta serios riesgos para la salud; y su uso agrícola resulta en la salinización de los suelos.
- X. **Aguas pluviales:** El agua que precipita del cielo en la forma de lluvia, nieve, granizo o condensación.
- XI. **Agua de calidad:** Agua para uso y consumo humano cuyas características no representan ningún riesgo para la salud durante el consumo de por vida, inclusive durante las diferentes sensibilidades que pueden ocurrir en distintas etapas de la vida.
- XII. **Aguas recicladas:** Volúmenes fijos de aguas que son tratadas y reutilizadas dentro de un mismo proceso productivo.
- XIII. **Aguas reusadas:** Volúmenes fijos o continuos de agua que son aprovechadas por más de un uso, antes de ser retornadas a la cuenca.
- XIV. **Aguas sagradas:** son aquellas que nacen o discurren en los sitios sagrados como cascadas, cenotes, lagunas, vertientes, manantiales en donde los miembros de las comunidades, pueblos indígenas y campesinos practican sus rituales y su espiritualidad para ejercer, preservar y fortalecer sus respectivas culturas.
- XV. **Alcantarillado de aguas pluviales:** El sistema de captación, canalización, almacenamiento y aprovechamiento específicamente de aguas pluviales urbanas o en asentamientos humanos.
- XVI. **Alcantarillado mixto:** Un sistema de captación, canalización hídrica en zonas de asentamientos humanos, en donde las aguas pluviales se mezclan con aguas residuales.
- XVII. **Aprovechamiento sustentable:** La captación, utilización, tratamiento, reúso y regreso a la cuenca o a los flujos subterráneos de aguas superficiales o subterráneas, respetando condicionantes de calidad, que conservan la resiliencia de sus comunidades, ecosistemas y sistemas de soberanía alimentaria.
- XVIII. **Asignación:** El volumen de agua que la Comisión Nacional de Agua, a propuesta del Consejo de Cuenca, autoriza para uso por parte de una entidad pública.
- XIX. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- XX. **Capacidad de carga:** Es la tasa máxima de consumo de recursos y de descarga de residuos que se puede sostener indefinidamente sin desequilibrar progresivamente la integridad de los ecosistemas.
- XXI. **Cauce:** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentra hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha

- cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.
- XXII. **Caudal ecológico:** La calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas hídricos para no perder su resiliencia.
- XXIII. **Cobertura de agua potable:** Área geográfica en donde los habitantes tienen acceso a agua de calidad (sin patógenos, contaminantes orgánicos o químicos que afecten la salud humana) en un lugar físicamente accesible, en cantidad suficiente y de manera regular para los usos personales y domésticos.
- XXIV. **Cobertura de saneamiento:** Área geográfica en donde los habitantes tienen a sanitarios higiénicos, así como sistemas de colecta, disposición, tratamiento, reciclaje y/o reúso de aguas residuales o excretas de manera segura para la salud de las personas y el medio ambiente.
- XXV. **Concesión:** Es el título anualmente renovable y no transferible, autorizado por el Consejo de Cuenca y otorgado por la Conagua, según el volumen ecológicamente aprovechable en una cuenca después de cumplir con el derecho humano al agua y con la seguridad/soberanía alimentaria de sus habitantes. El título especificará condicionantes de cumplimiento obligatorio en cuanto al lugar, método y ritmo de captación; el uso permitido, la instalación de medidores permanentemente accesibles al público.
- XXVI. **Comité para la Conservación y Monitoreo de Aguas:** Instancia asesora del Consejo de Cuenca, integrada por investigadores; personas afectadas por la contaminación, sobreexplotación y marginalización hídrica; representantes de cuerpos de agua y ecosistemas; y solicitantes de concesiones de agua. Los investigadores realizarán los estudios y análisis requeridos para determinar las medidas requeridas para cumplir con el objetivo de eliminar la sobreexplotación y contaminación del agua en un periodo de quince años, con atención especial a los volúmenes utilizables y los condicionantes a aplicar a las concesiones y asignaciones. Esta instancia servirá como espacio de diálogo para preparar la propuesta de volúmenes y condicionantes para el uso personal doméstico-público y soberanía alimentaria, así como para los usos no prioritarios en una cuenca, propuesta que será presentada para su discusión y aprobación en el Consejo de Cuenca.
- XXVII. **Comisiones de Subcuenca (CCS):** Órganos mixtos y colegiados a nivel de uno o más ríos tributarios, integrados en un 50 por ciento por representantes elegidos abierta y democráticamente por parte de los Comités de Microcuencas, junto con representantes de los tres órdenes de gobierno y de los sistemas de agua potable y saneamiento en su territorio.
- XXVIII. **Consejos de Cuenca (CC):** Órganos colegiados, cuyos planes y decisiones serán vinculantes, estarán constituidos mayoritariamente por ciudadanos elegidos por las Comisiones de Subcuenca y Comités de Microcuenca, así como representantes de los tres órdenes de gobierno.
- XXIX. **Contaminación:** Incorporación o acumulación de materiales, compuestos químicos orgánicos o inorgánicos, radiación, que causan una respuesta biológica adversa en los ecosistemas o en la reproducción, crecimiento y supervivencia de los seres vivos.
- XXX. **Contraloría Social del Agua:** Organismo conformado por personas, organizaciones y grupos ciudadanos con trabajo en las áreas relacionadas con el derecho humano al agua, saneamiento y a la gestión del agua en las cuencas y sus ecosistemas asociados.
- XXXI. **Cosecha de agua pluvial:** La canalización y almacenamiento de aguas pluviales para su uso doméstico-personal, agrícola, ganadero, recreativo, cultural, micro hidroeléctrico o industrial.
- XXXII. **Cuenca hidrológica:** La unidad hidrológica-administrativa básica de la planeación y gestión hídrica, conformada por un territorio dentro del cual las aguas pluviales y superficiales confluyen, en íntima interrelación con flujos locales y regionales de aguas subterráneas.
- XXXIII. **Cuenca en equilibrio:** Se considerará que una cuenca está en **equilibrio hídrico** cuando ha recuperado el nivel histórico de agua en sus acuíferos y lagos, y en los regímenes de flujo de sus manantiales y ríos; cuando la calidad del agua en sus aguas superficiales y subterráneas permite su aprovechamiento para consumo humano y riego; cuando las zonas de riesgo de inundaciones extraordinarias no incluyen a asentamientos humanos; cuando todos los habitantes cuentan con acceso a agua de calidad, cantidad, accesibilidad y asequibilidad.
- XXXIV. **Cuenca en estrés Hídrico:** Se considerará que una cuenca está en **estrés hídrico** cuando

sufre de uno o más de los siguientes fenómenos: inundaciones crónicas de asentamientos humanos; hundimientos mayores a 2 cm/año, o grietas, en las zonas de extracción de aguas subterráneas; desecamiento progresivo de ecosistemas vitales; ríos, lagos, acuíferos sin la calidad para uso agrícola o humano; o cuando las inequidades en los sistemas de acceso al vital líquido dejan asentamientos humanos sin acceso al derecho humano al agua y saneamiento. Las cuencas que sufren de dos o más de estos fenómenos se considerarán en: **Cuenca en extremo estrés hídrico**, en cuyo caso no se permitiría la autorización de nuevos proyectos de vivienda, por no contar con las condiciones necesarias para poder garantizar el respeto por el derecho humano al agua y saneamiento de los futuros habitantes.

- XXXV. **Delegaciones:** Las entidades político administrativas en que se divide el Distrito Federal.
- XXXVI. **Delegacional:** Lo referente a las Delegaciones.
- XXXVII. **Derecho humano al agua:** El derecho humano de todas las personas y el derecho colectivo de los pueblos indígenas a contar con agua suficiente, segura, aceptable culturalmente, accesible físicamente y asequible económicamente para usos personales y domésticos; indispensable para vivir dignamente, siendo este derecho al agua condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación y a la educación.
- XXXVIII. **Derecho humano al saneamiento:** El derecho de las personas y de los pueblos a contar con instalaciones sanitarias y a servicios adecuados de saneamiento, suficientes, seguros, culturalmente aceptables y asequibles económicamente, en sus domicilios, en centros escolares y laborales, espacios públicos, entre otros; siendo este derecho al saneamiento condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, al permitir disfrutar de cuerpos de agua limpia, y de no estar expuesto a aguas contaminadas.
- XXXIX. **Dictamen costo-beneficio socio hídrico ambiental:** La opinión técnica vinculante emitida por el Consejo de Cuenca que evalúa que el proyecto, obra o actividad hídrica, cumple con las estrategias y metas del Plan Rector de la cuenca donde se vaya a realizar y tiene mayores beneficios y menores costos en términos sociales, hídricos y energéticos (incluyendo emisiones de gases con efecto invernadero) a lo largo de la operación y/o mantenimiento de la vida útil, del proyecto, obra o actividad, que cualquier otra alternativa.
- XL. **Dictamen de Impacto Hídrico-Socio ambiental:** Es el documento técnico vinculatorio a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, cuya finalidad es analizar y evaluar los impactos sociales, de disponibilidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas de una cuenca.
- XLI. **Disponibilidad:** Implica que el abastecimiento de agua debe ser suficiente y continuo lo que conlleva garantizar a cada persona la disponibilidad de una cierta cantidad de líquido de agua cada día para uso personal y doméstico.
- XLII. **Distribución o acceso equitativo:** La obligación de las autoridades federales, estatales y municipales del agua, de garantizar el acceso, vía estrategias de distribución o almacenamiento a nivel domiciliario, a un volumen fijo de agua de calidad para consumo humano por habitante por día, sin importar la ubicación geográfica o la situación económica, cultural, social o de género de los habitantes.
- XLIII. **Drenaje:** El sistema cerrado de captación, colección y canalización de aguas residuales de uso humano-doméstico-público desde sus puntos de generación, hasta la entrada a una planta de tratamiento.
- XLIV. **Eliminación de vulnerabilidad a inundaciones:** Las obras y acciones requeridas para almacenar o infiltrar los volúmenes extraordinarios de aguas pluviales que resultarían de una tormenta con periodo de retorno de 100 años, o en caso necesario, los actos de autoridad requeridos para reubicar a los asentamientos que serían afectadas por un evento de estas dimensiones.
- XLV. **Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y Protección Hídrica:** El conjunto de metas establecidas por la actual ley a nivel nacional, a ser logrados vía planes consensuados en todas las cuencas del país, para lograr dentro de un periodo de 15 años la restauración de ecosistemas vitales; el acceso al agua de calidad para todos; agua para la soberanía/seguridad alimentaria; fin a la contaminación de cuerpos de agua; fin a la destrucción de los servicios hídrico-ambientales de las cuencas y los acuíferos.

- XLVI. **Flujos locales de aguas subterráneas:** Aguas subterráneas con flujos de poca profundidad que, debido a su reciente infiltración (entre meses y años), son de primera calidad y renovables, y por lo tanto potencialmente sujetas a aprovechamiento, asegurando siempre que el agua extraída será retornada con calidad de tal manera que no cause daños a los ecosistemas. Estos flujos pueden ser recuperados y aumentados a corto plazo con buenas prácticas de gestión de cuenca; pero son sumamente vulnerables a la contaminación por actividades en el territorio, y a las sequías.
- XLVII. **Flujos regionales de aguas subterráneas:** Aguas subterráneas de flujo profundo, que incluso atraviesan las fronteras superficiales de las cuencas, que fueron infiltradas hace miles o incluso cientos de miles de años. Con raras excepciones, su calidad no es potable y su extracción resulta en serios daños al funcionamiento de las cuencas, incluyendo hundimientos, grietas, la desaparición de manantiales y ríos y la contaminación con aguas geológicas, salinas, de acuíferos de buena calidad, poniendo en riesgo inmediato el cumplimiento del derecho humano al agua de sus habitantes.
- XLVIII. **Fondo Nacional para el Derecho Humano al Agua y Saneamiento:** Fondo para el financiamiento directo a comunidades para proyectos autogestivos del agua y saneamiento, para los ecosistemas y la soberanía alimentaria.
- XLIX. **Gerencia Técnica-Operativa:** Unidades técnicas de los Consejos de Cuencas responsables del cumplimiento de los planes anuales de trabajo elaborados y aprobados por los consejos. Las gerencias técnicas trabajarán en relación cercana con las universidades y organizaciones de la cuenca para promover la construcción y manejo del Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas.
- L. **Gestión Integral de Cuencas:** Proceso colaborativo y planificado a través del cual se busca comprender la compleja interacción entre las aguas pluviales y superficiales, los suelos, los ecosistemas, los asentamientos y actividades humanas y los flujos subterráneos locales y regionales, con el fin de consensuar, ejecutar y evaluar programas de acción que restauren y mantengan los servicios, ecosistémicos y flujos subterráneos requeridos para contar con agua de calidad para las actuales y futuras generaciones.
- LI. **Gestión Integral de Riesgos Hidrometeorológicos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos que podrían generarse, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a la ciudadanía, dirigidas a combatir las causas estructurales de los desastres y fortalecer la resiliencia ambiental o la resistencia de la sociedad.
- LII. **Humedales:** Áreas de transición entre los ambientes acuáticos y terrestres, asociados a zonas de aguas corrientes y estacionales como ríos y lagos. Sobre bordes (playas) de aguas continentales, incluidas las marismas tierra adentro, pantanos, fangos o charcos y zonas de vegetación saturados de raíces y agua (turbas), así como aguas someras, afloramientos superficiales (manantiales) y peri-subterráneas (cársticas). También se consideran aguas marinas y salobres que incluye estuarios, marismas, zonas arrecifales y las playas de marea. E inclusive, los sistemas artificiales creados directa e indirectamente por la actividad humana, sean de agua dulce, salobre o salada, cuyas características sean coincidentes con las anteriormente mencionadas.
- LIII. **Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:** Instancia obligatoria a nivel municipal, responsable de la planeación y gestión a nivel municipal para promover la formación y buen funcionamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su territorio, con el fin de garantizar servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para todos los habitantes en el municipio. Será compuesta por representantes ciudadanos territoriales y municipales y, en su caso, estatales y federales, y de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento funcionando en el municipio. Se coordinará con los Comités y Comisiones de Cuenca para obras y proyectos de gestión del agua en su territorio.
- LIV. **Modelación hidrológica:** Función esencial del Sistema de Información y Monitoreo y de la Cuenca, que permite estimar el comportamiento de la cuenca bajo distintos escenarios, de modo que se puedan identificar zonas de importancia hídrico-ambiental y establecer las restricciones y acciones requeridas; detectar zonas en riesgo de inundaciones, y diseñar las obras requeridas para prevenir estos riesgos; prever el potencial impacto de proyectos o actividades; y comparar los costos y beneficios hídricos, sociales, ambientales y económicos

- de potenciales proyectos en la cuenca.
- L.V. **Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:** Instrumento vinculante elaborado por la Junta Municipal cada quince años y actualizado trianualmente, que determina las políticas, estrategias, obras, proyectos y reglamentos requeridos para garantizar el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento de sus habitantes.
- L.VI. **Plan Rector de Cuenca:** Es el instrumento básico, vinculante, de la planeación hídrico-territorial y será elaborado y consensado por los comités de microcuencas, las comisiones de subcuencas y los Consejos de Cuencas, para lograr la instrumentación de la Estrategia Nacional.
- L.VII. **Políticas de equidad de género:** Las políticas y programas requeridos para garantizar el acceso equitativo entre mujeres y hombres a los servicios de agua potable y saneamiento, así como a los procesos de toma de decisiones que afectan a la gestión del agua y territorio en sus comunidades, en sus cuencas y a nivel nacional.
- L.VIII. **Potabilización:** La remoción de contaminantes del agua para que obtener la calidad requerida para el consumo humano a lo largo de una vida y en cada etapa de la misma, la cual no se logra con la cloración.
- L.IX. **Programa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:** Instrumento vinculante de programación municipal que determina las políticas, estrategias, obras, proyectos y reglamentos requeridos para la gestión de los volúmenes anuales de agua ecológicamente aprovechable suficientes para las necesidades de sus habitantes, asegurando el acceso equitativo para todos, así como la colección, tratamiento y reúso o retorno a la cuenca con calidad de las aguas residuales de origen doméstico. Se preverá además la canalización, almacenamiento y aprovechamiento de aguas pluviales. Se dará atención especial al acceso a agua potable y baños dignos en escuelas y otros lugares públicos, y al cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento en zonas marginales.
- L.X. **Programa para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria:** Es el componente del Plan Rector de Cuenca que especifica los cambios requeridos para cumplir con el derecho humano al agua y a la alimentación de las generaciones actuales y futuras dentro de los límites ecológicos de la cuenca y sus flujos subterráneos. Propone los cambios requeridos en: la infraestructura hidroagrícola, la organización y tamaño de los distritos y unidades de riego, los volúmenes concesionados y su distribución, los patrones de cultivos, las prácticas de manejo de suelos y la sustitución de contaminantes.
- L.XI. **Registro Nacional del Derecho Humano al Agua y Saneamiento:** Registro manejado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en coordinación con la Contraloría Social del Agua, que incluye datos georeferenciados de habitantes sin acceso al agua de calidad o servicios apropiados de saneamiento.
- L.XII. **Registro Público del Agua:** Registro manejado por el Consejo de Cuenca, que permite el acceso público a la información de calidad de todos los actos, derechos del agua derivados de esta ley.
- L.XIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un ecosistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- L.XIV. **Saneamiento:** Las políticas, acciones e infraestructura requeridas para poner fin a la contaminación de cuerpos de agua y flujos subterráneos por actividades agrícolas, ganaderas, industriales, mineras, petroleras, de fracturación hidráulica, entre otras. En el caso de aguas residuales de origen doméstico personal o de servicios públicos, el diseño, instalación y mantenimiento de tecnologías para la recepción, almacenamiento, transporte y reúso de excretas y orines, junto con la separación y reúso local de aguas grises; y en su caso, la recolección y transporte de aguas residuales de origen doméstico, seguido por la biodegradación, remoción y reúso o disposición segura de sus contaminantes, empleando tecnologías accesibles, implicando el menor costo y los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles para lograr agua de calidad para su reúso o su retorno a la cuenca y sus acuíferos.

- LXV. **Seguridad y soberanía hídrica:** El derecho del ser humano de vivir y participar en un modelo de gestión de cuencas y sus aguas que garantice su acceso permanente a agua de calidad, alimentación y salud, sin sufrir vulnerabilidad a inundaciones, sequías o conflictos causados por el manejo inadecuado del recurso.
- LXVI. **Servicios ambientales hidrológicos:** Beneficios que se obtienen de las múltiples funciones realizadas por los suelos y ecosistemas presentes en las cuencas, así como por los flujos de aguas subterráneas, como son la regulación de inundaciones y sequías, la regulación del clima y la temperatura, la captura de carbono, el mejoramiento de la calidad del aire, la prevención de la erosión y el azolve, y muy en particular la provisión de agua de calidad necesaria para cumplir con los derechos humanos al agua, al saneamiento, la alimentación y la salud, así como para otras actividades productivas, culturales y recreativas, cuya restauración y fortalecimiento depende de la participación activa de las comunidades residentes en las zonas proveedoras de estos servicios.
- LXVII. **Sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento (SAPAS):** Una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin fines de lucro, responsable por la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, gobernado y administrado de manera democrática, transparente y eficaz, garantizando la participación en la toma de decisiones de mujeres y hombres representantes de las zonas servidas, bajo convenio con el gobierno municipal, y bajo la supervisión de la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento.
- LXVIII. **Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas:** Un sistema a ser manejado por los Consejos de Cuenca y sus organismos auxiliares, en coordinación con universidades e instituciones locales. Incluirá sistemas de modelación hidrológica; el registro de manantiales, humedales y otros sitios de importancia hídrica; así como de monitoreo meteorológico, hidrométrico, de calidad del agua, de cumplimiento con el derecho humano al agua, con atención especial al monitoreo de avances o retrocesos frente a las metas del Plan Rector de Cuenca. Este Sistema será utilizado para determinar el Volumen Anual Ecológicamente Aprovechable, y para fijar y monitorear el cumplimiento con los condicionantes para su autorización o renovación.
- LXIX. **Sistema integral de saneamiento:** Las políticas públicas e infraestructura necesarias para la recolección y transporte de aguas residuales de origen doméstico, así como la biodegradación, remoción y reúso o disposición segura de sus contaminantes, empleando tecnologías accesibles, implicando el menor costo y mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles (incluyendo mínimos requerimientos de energéticos), para lograr agua de calidad para su reúso o para su retorno a la cuenca o sus acuíferos.
- LXX. **Sub-Comité para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria:** Instancia asesora del Consejo de Cuencas, en la cual productores agrícolas con y sin acceso a agua para riego, junto con especialistas en los temas de agroecología y riego y representantes de consumidores de alimentos de la cuenca, elaboran la propuesta del Programa para la Sustentabilidad Hídrico-Alimentaria, y participan en su ejecución y evaluación.
- LXXI. **Sustancias tóxicas:** Cualquier sustancia o material que por sus propiedades químicas o físicas causa una respuesta biológica adversa que compromete la reproducción, crecimiento, distribución o supervivencia de los organismos.
- LXXII. **Sustancia altamente peligrosa:** Sustancias internacionalmente reconocidas por tener mayor toxicidad aguda, efectos crónicos como cáncer, mutagénesis, disrupción endocrina, persistencia en agua o afectación de polinizadores.
- LXXIII. **Trasvase:** El traslado continuo de agua desde una cuenca a otra, resultado de una obra artificial, como son tuberías, acueductos, canales o túneles, causando desequilibrios para los ecosistemas, cuerpos de agua y comunidades tanto en la cuenca exportadora como en la receptora.
- LXXIV. **Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable (VAAEA):** El volumen anual de agua pluvial, superficial o subterránea, que podría ser utilizada, tratada y retornada con calidad a una cuenca, subcuenca o microcuenca, sin poner en riesgo el buen funcionamiento de sus ecosistemas y flujos subterráneos ni la relación integral entre las comunidades, sus suelos y aguas, y sin implicar costos económicos extraordinarios ni el empleo excesivo de energéticos no renovables. Estos volúmenes serán calculados por los Consejos de Cuenca, utilizando

metodologías científicamente consensadas, y determinarán el volumen máximo que podría ser asignado y concesionado en cada cuenca, así como los condicionantes para su aprovechamiento.

- LXXV. **Volumen Estándar por Cuenca:** El volumen de agua potable por persona física por día que un Consejo de Cuenca determine garantizar conforme al derecho humano al agua y al Volumen Anual Ecológicamente Aprovechable para todos los habitantes en su territorio, prioritario a cualquier otro uso.
- LXXVI. **Volumen Mínimo Vital Universal:** La cantidad mínima indispensable de agua potable a ser garantizado por el Estado a la que todas las personas físicas deben poder tener acceso gratuito por día, para que no se ponga en riesgo su subsistencia. Este VMVU será definido, revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Cuencas.
- LXXVII. **Zonas de importancia hídrico-ambiental:** Zonas vitales para el funcionamiento de las cuencas y sus flujos de aguas subterráneas, a ser delimitadas por los Planes Rectores, en donde se apoyarán a las comunidades locales para la realización de proyectos de protección, restauración y preservación. En estas áreas se aplicarán restricciones vinculantes a la autorización o realización de proyectos o actividades dañinos. Estas zonas y sus restricciones serán integradas a los instrumentos de planeación y gestión territorial (Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Manejo Forestal y de Áreas Naturales Protegidas).
- LXXVIII. **Zonas de riesgo de inundaciones:** Las zonas en donde el Atlas de Riesgo, así como el Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo de inundaciones debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. La autoridad tendrá la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo, de no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas y, en caso necesario, lograr la reubicación de los asentamientos en riesgo.
- LXXIX. **Zonas de veda:** Zonas que cuentan con decretos presidenciales prohibiendo la autorización de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas, siendo, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y cancelación definitiva de volúmenes que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables.
- LXXX. **Zonas reglamentadas:** Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobre explotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;
- LXXXI. **Zonas de reserva:** Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, e implantar un programa de restauración, conservación o preservación.

Artículo 7. Para efectos de esta ley se considera utilidad pública:

1. La priorización del agua para el uso personal-doméstico y público de los habitantes actuales de una cuenca, seguido por su uso para la soberanía y seguridad alimentaria.
2. La distribución equitativa del agua potable para uso personal-doméstico y público.
3. El rescate de volúmenes de aguas superficiales y subterráneas que han sido concesionados en exceso en relación a su disponibilidad ecológica.
4. El cobro de derechos a usuarios con fines de lucro para cubrir el costo total de la administración, gestión, vigilancia y restauración de los recursos hídricos por cuenca.
5. La restauración de daños hídricos-ambientales y a las comunidades afectadas caso por caso.
6. Garantizar agua para los ecosistemas en calidad y cantidad tal que les permitan su preservación y funcionamiento, asegurando su **resiliencia**.

ARTÍCULO 8. Para efectos de esta ley, se entenderá por interés social:

- I. El reconocimiento del agua como un bien común, cuya gestión debe realizarse sin fines de lucro contando con la participación informada de la ciudadanía.
- II. El aprovechamiento del agua dentro de los límites de la sustentabilidad de las cuencas.
- III. La ejecución de estrategias para lograr que los grandes centros urbanos sean más eficaces, eficientes y autosuficientes en su uso del agua, a través del ahorro, reparación de fugas, reciclaje, captación y aprovechamiento del agua pluvial y el fortalecimiento de los servicios hídricoambientales de sus cuencas, con el fin de prevenir y eliminar progresivamente su dependencia de los trasvases.
- IV. La organización comunitaria para la gestión del agua, suelos y ecosistemas vitales, en particular el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa e informada y su derecho a decidir sobre cualquier proyecto que afecte la integridad entre la comunidad, agua y territorio.
- V. El acceso equitativo al agua, lo cual implica políticas y acciones para revertir dinámicas de acaparamiento y marginalización.
- VI. El acceso a sistemas sanitarios que no ponga en peligro la salud ni integridad de sus usuarios ni el medio ambiente.
- VII. La formulación y ejecución de estrategias para prevenir desastres y manejar riesgos, incluyendo la instalación de equipos de monitoreo y el fortalecimiento de la capacidad comunitaria para enfrentarlos.
- VIII. El aprovechamiento sin fines de lucro de la energía contenida en la biomasa resultado de los sistemas de saneamiento.

ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente los tratados internacionales, la normatividad ambiental aplicable, la jurisprudencia y principios generales de derecho.

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 10. Todos los habitantes del país tienen el derecho de acceder a las aguas del territorio nacional, en los términos previstos en esta Ley, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y es deber del Estado garantizar que se cumpla este derecho de una manera que no genere daño o deterioro ambientales, ni se ponga en riesgo el usufructo de este derecho a las generaciones futuras.

ARTÍCULO 11. El Estado, desde las competencias de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios y las Delegaciones, garantizará el **Derecho humano al agua, que implica** el derecho humano de todas las personas y el derecho colectivo de los pueblos, en particular los indígenas, a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos; indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 12. El Estado garantizará el **Derecho humano al saneamiento, que implica** el derecho de las personas y de los pueblos indígenas, a contar con instalaciones sanitarias y a servicios adecuados de saneamiento, suficientes, seguras, culturalmente aceptables y asequibles económicamente en sus domicilios, en centros escolares y laborales, espacios públicos, entre otros; el derecho de disfrutar de cuerpos de agua limpia, y de no estar en riesgo de exponerse a aguas contaminadas. Este derecho es condición previa para la realización de otros derechos como el derecho a la salud y al disfrute de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda discriminación en relación con el acceso de agua potable y el saneamiento, respetando los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre los géneros y grupos vulnerables, marginados, pueblos indígenas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, repatriados, presos y detenidos, personas con dificultades físicas o de edad avanzada, discapacitados, víctimas de desastres o que viven en zonas propensas a desastres, personas que viven en zonas áridas o semiáridas o que viven en pequeñas islas, personas que viven en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas.

ARTÍCULO 14. El Estado garantizará desde la competencia de la Federación, Entidades Federativas,, Distrito Federal, Municipios y Delegaciones:

- a. Que los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento suministren agua potable y servicios de saneamiento, acordes con el ejercicio y respeto de los derechos humanos, incluyendo los estándares de acceso a información, transparencia y rendición de cuentas.
- b. Que exista participación social y equitativa en la elaboración de instrumentos, mecanismos, diagnósticos, planes y estrategias integrales en materia de aguas, incluidos los aspectos financieros, para alcanzar paulatinamente la plena realización de los derechos humanos referentes al acceso al agua potable y los servicios de saneamiento.
- c. Que exista la integración del enfoque de derechos humanos en las evaluaciones de impacto a lo largo de todo el proceso encaminado a garantizar la prestación de los servicios de suministro de agua potable y servicios de saneamiento.
- d. Que exista un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio a una alimentación adecuada. Asimismo garantizará el acceso a los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, para que tengan un acceso equitativo a los sistemas de gestión del agua.
- e. Que exista el acceso a la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua en todos los procesos de planeación y gestión que esta ley dispone.
- f. Que toda persona tenga acceso al agua potable y servicios de saneamiento dignos en las instituciones públicas, sitios públicos, sus hogares y sitios de enseñanza, en especial las niñas y los niños.
- g. Que los recursos hídricos que se encuentran en tierras pertenecientes a pueblos indígenas y zonas de importancia hídrica sean protegidos de toda transgresión y contaminación.

ARTÍCULO 15. Los SAPAS deben garantizar la distribución equitativa del agua y para ello contarán con macro medidores para monitorear la distribución por zonas de las ciudades o de los asentamientos humanos que abastecen. De igual manera, en la implementación de políticas de saneamiento y en la toma de decisiones incorporarán a las comunidades beneficiarias, ya que las PTAR han resultado no tener los efectos deseables en el saneamiento. Para ello socializarán previamente la información económica, técnica, de operación y mantenimiento, al igual que las alternativas acordes a la situación cultural, social y ambiental de las comunidades a quienes van a beneficiar.

ARTÍCULO 16. Para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, los municipios, las delegaciones, las entidades federativas, el Distrito Federal y la Federación garantizarán la mejor tecnología, las mejores prácticas y conocimientos ancestrales, comunitarios y científicos.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. El buen gobierno y administración de las aguas dulces continentales en las cuencas y sus aguas subterráneas así como en los sistemas municipales de agua potable y saneamiento, necesaria para cumplir con el derecho humano al agua y saneamiento, requiere de procesos de gestión planificada, involucrando la participación de los tres niveles de gobierno junto con la ciudadanía, a través de:

- a) Consejos de Cuencas
- b) Comisiones de Subcuenca
- c) Comités de Microcuenca
- d) Comité de Conservación y Monitoreo de Aguas
- e) Sub-Comité para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria
- f) Gerencias Técnicas-Operativas de Cuenca
- g) Consejo Nacional de Cuencas
- h) Ejecutivo Federal
- i) Semarnat
- j) Comisión Nacional del Agua
- k) Estados y el Distrito Federal
- l) Municipios
- m) Delegaciones del Distrito Federal
- n) Juntas Municipales de Agua Potable y Saneamiento
- o) Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
- p) Instituto Mexicano para la Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas
- q) Servicio Meteorológico Nacional
- r) La Ciudadanía

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE CUENCA

ARTÍCULO 18.- El Consejo de Cuenca es un órgano mixto, colegiado, que cuenta con autonomía frente la Comisión Nacional del Agua, y es la autoridad de carácter técnico, normativo y de planeación a nivel de cuencas del país. Se encuentra formado por un mínimo de 50% por ciudadanos elegidos por las Comisiones de Subcuencas; un máximo de 15% representantes de la Semarnat y sus órganos desconcentrados; un 15% por representantes de los gobiernos de las entidades federativas con territorio en la cuenca; un 10% por representantes de los gobiernos municipales o delegacionales; y un 10% por los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la cuenca, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su Reglamento Interno.
- II. Actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;
- III. Construir, en base a procesos de planeación por subcuenca, el Plan Rector para la Gestión Integral de la Cuenca y sus Aguas, y coordinar su ejecución y monitoreo por parte de los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía.
- IV. Asegurar de su presupuesto una partida para los costos de traslado, hospedaje y alimentos para la participación de los representantes ciudadanos que cumplen esta labor honorífica, en el Consejo de Cuenca y en las Comisiones de Subcuencas que le corresponden.

- V. Instar a las autoridades estatales, al Distrito Federal, , municipios y delegaciones a tomar las medidas necesarias para fomentar la auto-sustentabilidad hídrica de las zonas urbanas en la cuenca, incluyendo la reparación de fugas, la distribución equitativa y controles estrictos sobre el crecimiento urbano; la desconexión de industrias de la red urbana; así como el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales.
- VI. Elaborar un presupuesto anual, con partidas a nivel federal, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional, para las obras y proyectos requeridos en la ejecución del Plan Rector, así como para los procesos participativos que requieran, y dar seguimiento para su gestión, aprobación y buena aplicación.
- VII. Vigilar para que las políticas, obras y proyectos de las dependencias de los tres órdenes de gobierno sean congruentes con la ejecución del Plan Rector, y con la gestión integral de la cuenca y sus aguas en general.
- VIII. Recomendar al Ejecutivo Federal la expedición por causas de utilidad pública o interés público, de declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales.
- IX. Supervisar la construcción y actualización del Registro Público de Concesiones y Asignaciones de Agua por cuenca.
- X. Con base en la información del cumplimiento con los condicionantes de los concesionarios, así como los indicadores de restauración de la cuenca y del cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento a los habitantes de la cuenca, acordar una Recomendación Anual de Volúmenes y Condicionantes para el Concesionamiento de Aguas Nacionales de todos los usos previstos en esta ley, y presentarla a la Comisión Nacional del Agua para su ejecución.
- XI. Elegir a sus representantes al Consejo Nacional de Cuencas.
- XII. Determinar el Volumen de Acceso Estándar por Cuenca de agua potable a ser garantizada de manera equitativa y asequible a todos los habitantes de la cuenca.
- XIII. Elaborar y actualizar el Programa para el Concesionamiento y Recuperación Progresiva de Volúmenes Sobreconcesionados, y emitir anualmente recomendaciones en cuanto a la priorización de volúmenes a concesionar, así como los condicionantes con los cuales tendrían que cumplir los concesionarios.
- XIV. Preparar un Informe Anual de Cumplimiento con Condicionantes por parte de Concesionarios a Aguas Nacionales, el cual servirá como dictamen de calidad en la determinación de la posible renovación.
- XV. Coordinarse con las organizaciones de regantes, con el fin de fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria dentro de los límites de los volúmenes de agua ecológicamente aprovechables e ir cambiando progresivamente el uso de agua potable por agua reciclada, así como mejorar sus sistemas de riego para un uso más eficiente del agua.
- XVI. Formar comisiones de trabajo entre los usuarios industriales que contaban con concesiones federales, estatales o municipales en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables, con el fin de apoyarlos en el diseño e implementación de estrategias de ahorro, reciclaje interno y aprovechamiento de aguas residuales y pluviales, para que puedan mantener actividades económicas sustentables, sin causar daños hídrico-ambientales.
- XVII. Formar comisiones para la prevención, conciliación y arbitraje de conflictos en materia hídrica-ambiental.
- XVIII. Emitir recomendaciones vinculantes para el decreto, instrumentación o revocación de Zonas de Veda, Zonas Reglamentadas y Zonas de Estrés Hídrico; así como para el reconocimiento de Zonas de Importancia Hídrico-Ambiental.
- XIX. Emitir dictámenes vinculantes con base en Análisis del Costo-Beneficio Hídrico-Socioambiental, en cuyo cálculo incluyan la construcción, operación y mantenimiento a lo largo de la vida útil esperada, para la autorización o financiamiento de obras hídricas a ser

- realizadas con recursos públicos en la cuenca.
- XX. Realizar los estudios requeridos para determinar el costo integral de la provisión de aguas nacionales para concesionarios, incluyendo el costo de los trabajos e inversiones requeridos para mantener los servicios ecosistémicos generadores de agua de calidad; la construcción y operación de obras hidráulicas federales asociadas; la mitigación del impacto de gases de efecto invernadero generados por la extracción o traslado del agua; el monitoreo del cumplimiento con los condicionantes de la concesión; el monitoreo del impacto hídricoambiental de los volúmenes extraídos; los costos administrativos y mantenimiento; entre otros, con el fin de determinar las tarifas apropiadas para el cobro de derechos del agua en la cuenca.
 - XXI. Conformar y apoyar al Comité para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas, involucrando a investigadores y usuarios, asegurando la participación de comunidades afectadas por hundimientos, grietas y otros fenómenos resultantes de la extracción inadecuada de agua subterránea; para formular recomendaciones vinculantes y vigilar su cumplimiento, con el objetivo de lograr la restauración y aprovechamiento equilibrado de aguas subterráneas.
 - XXII. Mantener relaciones estratégicas y continuas, y establecer contratos con las instituciones de educación superior con presencia en la cuenca, con el fin de aprovechar y fortalecer sus capacidades de investigación y monitoreo, de producción y acumulación de conocimientos, así como de innovación tecnológica, asegurando sus opiniones de calidad en todos los procesos de planeación y toma de decisiones del Consejo.
 - XXIII. Proponer a la "Secretaría" las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica.
 - XXIV. Aprobar los Planes Anuales de Trabajo a que deberán apegarse las Gerencias Técnicas-Operativas en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, y verificar su cumplimiento.
 - XXV. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos.
 - XXVI. Monitorear y proteger la cuenca de actividades, obras y servicios que pondrían en riesgo el funcionamiento de los ecosistemas y los flujos superficiales y subterráneos.
 - XXVII. Integrar, establecer, mantener actualizado y hacer público el Sistema Integral de Información, Monitoreo y Vigilancia de Cuencas y sus Aguas donde se indiquen los avances, cuenca por cuenca, hacia las metas de la Estrategia Nacional de Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y Protección Hídrica, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
 - XXVIII. En coordinación con las autoridades de protección civil, incorporar los criterios de la Ley General de Cambio Climático, para clasificar zonas de alto riesgo por inundación y por elevación del nivel del mar, y emitir recomendaciones a las autoridades estatales, municipales y delegacionales para garantizar su no urbanización o, en caso necesario, su reubicación.
 - XXIX. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación relativa a la gestión de cuencas y sus aguas o a las leyes penales.
 - XXX. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por "la Procuraduría" en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y su medio, a ecosistemas vitales y al ambiente.
 - XXXI. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios, y celebrar convenios con entidades sin fines de lucro para la asistencia técnica y la cooperación.
 - XXXII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

DE LAS COMISIONES DE SUBCUENCA

ARTÍCULO 19.- Las Comisiones de Subcuenca son la autoridad de planeación, y de carácter técnico y normativo a nivel de Subcuenca. Están formadas en un máximo de 50% por representantes de los tres niveles de gobierno y un mínimo de 50% por Comisionados Ciudadanos, la mitad de los cuales serán elegidos por los Comités de Microcuencas; y la otra mitad serán elegidos desde las Juntas Municipales de Agua Potable y Saneamiento de la Subcuenca. Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- I. Elaborar su Reglamento Interno.
- II. Elegir, por parte de los Comisionados ciudadanos, a los Consejeros Ciudadanos que representarán a la subcuenca en el Consejo de Cuenca.
- III. Coordinar la elaboración colaborativa del Plan Rector de la Subcuenca, el cual formará parte integral del Plan Rector de la Cuenca, y garantizar la ejecución y monitoreo.
- IV. Coordinar actividades de monitoreo de calidad del agua, meteorológico, hidrométrico, del comportamiento de aguas subterráneas, del cumplimiento con los distintos criterios del derecho humano al agua y saneamiento, de los indicadores de desempeño y de efectividad del Plan Rector.
- V. Gestionar y supervisar proyectos a nivel subcuenca, fomentando la colaboración intermunicipal para proyectos y servicios que requieren de una escala de manejo que rebase los límites municipales o delegacionales.
- VI. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los términos de la presente ley, su reglamento y la Ley General de Cambio Climático.
- VII. Apoyar a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y a los usuarios industriales y de otros usos que no sean personal doméstico o servicios públicos en su zona de cobertura, para lograr que éstos se independicen de las redes de agua potable y de drenaje.
- VIII. Apoyar la vigilancia de los concesionarios de aguas nacionales, a realizarse a nivel de microcuenca, y a reportarse a nivel de la cuenca y de la Procuraduría del Agua.
- IX. Promover la vigilancia ante la Procuraduría del Agua frente a actividades, obras y proyectos propuestos que podrían resultar en daños hídrico-socioambientales a la subcuenca, poniendo en riesgo el derecho humano al agua de sus habitantes.
- X. Monitorear y vigilar que el diseño y ubicación de obras hídricas en la subcuenca, así como sus procesos de licitación, contratación y construcción estén acordes a los procesos de planeación de la Subcuenca.
- XI. Apoyar al Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas en el monitoreo del grado en que los concesionarios cumplan con los condicionantes de sus respectivas concesiones.
- XII. Diseñar e instrumentar proyectos de difusión de información, concientización, capacitación, intercambio y asesoría para apoyar la construcción de diversas capacidades locales.
- XIII. Apoyar en las gestiones y asesorar en el diseño, administración y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los municipios y delegaciones de la cuenca.
- XIV. Asesorar en la búsqueda y desarrollo de técnicas apropiadas de saneamiento, así como en el aprovechamiento de aguas pluviales.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE MICROCUENCA

ARTÍCULO 20.- Los Comités de Microcuenca son auto-organizados de manera abierta, democrática e incluyente, por parte de los habitantes de la microcuenca comprometidos con la gestión hídrica-ambiental sustentable en su territorio. Se buscará garantizar la participación de los distintos sectores de la sociedad, asegurando la participación de los dueños de tierras agrícolas y forestales productores de servicios ambientales y de seguridad y soberanía hídrica y alimentaria; de afectados por el manejo

inadecuado de la cuenca y sus aguas; de pueblos originarios, mujeres y de jóvenes y de autoridades locales.

Estas instancias serán la autoridad del agua de carácter técnico, normativo y de planeación a nivel microcuenca.

ARTÍCULO 21. Los Comités de Microcuencas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su Reglamento Interno.
- II. Elegir sus representantes a la Comisión de Subcuenca y al Consejo de Cuenca.
- III. Participar en la elaboración del Plan Rector de la Cuenca, planteando sus necesidades y argumentos, y proponiendo las obras y proyectos requeridos en su territorio, así como las que requieran solucionarse a nivel subcuenca.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condicionantes de los concesionarios de aguas nacionales en su territorio.
- V. Coadyuvar con la Procuraduría del Agua para detectar y reportar pozos y descargas clandestinos.
- VI. Monitorear la salud de los ecosistemas, así como la restauración o desecación, y la calidad del agua de los manantiales, ríos, lagunas y lagos en su territorio, como indicador de los avances o retrocesos en el cumplimiento de las metas del Plan Rector.
- VII. Participar en la selección, construcción, operación y mantenimiento de obras hídricas, y en el diseño e instalación de tecnologías apropiadas descentralizadas en su territorio.
- VIII. Involucrar a la comunidad escolar en las tareas de diagnóstico, planeación, gestión y monitoreo de la microcuenca.
- IX. Coordinarse con los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio, con el fin de asegurar que el Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento coadyuve a la gestión integral del agua en la microcuenca.

ARTÍCULO 22. En los presupuestos públicos a nivel federal, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional, se priorizarán las obras y proyectos locales para la prevención y solución de los problemas y las crisis de las cuencas.

ARTÍCULO 23. En la Agenda Nacional del Agua y los Planes Rectores de Cuenca, se garantizarán los recursos económicos necesarios y suficientes para que los Comités de Microcuenca puedan realizar y ejercer las funciones y atribuciones que esta ley les confiere.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE CUENCAS

ARTÍCULO 24. El Comité de Monitoreo y Conservación del Agua es el organismo asesor del Consejo de Cuenca. Constituye el espacio colegiado de discusión y recomendación ampliada sobre el volumen de agua ecológicamente aprovechable en la cuenca y sobre los volúmenes y condicionantes del agua aprovechable anualmente en una cuenca.

ARTÍCULO 25. El Comité para el Monitoreo y Conservación del Agua constituye el espacio de coordinación de los concesionarios y usos no prioritarios del agua para el desarrollo de estrategias y formas de mejorar el aprovechamiento del agua y su ciclo, de tal manera que se realice un uso eficiente y se disminuyan los volúmenes concesionados.

ARTÍCULO 26. El Comité para el Monitoreo y Conservación de Agua estará conformado por investigadores, ciudadanos(as) afectados por el sobreconcesionamiento del agua o por el acceso discriminatorio a ella, concesionarios de los usos no prioritarios del agua, solicitantes de usos no

prioritarios de agua, representantes de ecosistemas y/o cuerpos de agua, usuarios del agua y representantes de pueblos originarios por cuyos territorios corra el agua que pretenda concesionarse y/o asignarse y/o aprovechar.

ARTÍCULO 27. El Sub-Comité para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria trabajará al interior del Comité para la Conservación y Monitoreo de Aguas. Estará conformado por productores agrícolas con o sin acceso a agua para riego, especialistas en agroecología y riego, y consumidores. Será responsable de proponer el Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria de la cuenca, el cual, una vez que haya sido aprobado por el Consejo de Cuenca, será vinculante.

ARTÍCULO 28. El Sub-Comité para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria participará en el monitoreo y evaluación del Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria en la cuenca.

CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA TÉCNICA OPERATIVA

ARTÍCULO 29. La Gerencia Técnica Operativa del Agua es la instancia operativa del Consejo de Cuenca, y de sus respectivas Comisiones y Comités de Subcuenca y Microcuenca. Cuenta con autonomía frente a la Comisión Nacional del Agua y otras dependencias gubernamentales. Está coordinada por un Gerente nombrado por el Consejo de Cuenca, junto con Subgerentes nombrados por cada una de las Comisiones de Cuenca. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar las tareas técnicas, administrativas y jurídicas, requeridas para ejecutar el Plan Rector de Cuenca y los acuerdos del Consejo de Cuenca.
- II. Servir como la Secretaría Técnica de las reuniones del Consejo de Cuenca y de las Comisiones de Subcuenca.
- III. Asumir responsabilidad operativa, en coordinación con las universidades con presencia en la cuenca, para la construcción, actualización continua y difusión permanente, incluyendo medios como Internet, del Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas.
- IV. Tener presencia en todas las microcuencas y subcuencas de la cuenca, para la construcción de capacidades técnicas, administrativas y organizativas entre la población y las autoridades locales, requeridas para el diseño, construcción, operación y monitoreo de los proyectos previstos en el Plan Rector.
- V. Proveer procesos de capacitación y asesoría para el diseño, construcción y operación efectiva de sistemas de saneamiento.
- VI. Apoyarse en el Comité para el Monitoreo y Conservación de las Aguas Subterráneas, y en información recolectada entre los asignatarios y concesionarios del agua, para el análisis de información sobre los flujos subterráneos, y la recomendación de volúmenes a ser concesionados, así como los lugares, gastos y otros condicionantes que formarán parte de las respectivas concesiones y asignaciones.
- VII. Diseñar y ejecutar programas, en coordinación con escuelas, comunidades y medios sociales y masivos, para promover la sustitución y eliminación de sustancias tóxicas a nivel domiciliario.
- VIII. Gestionar y promover la colecta y utilización de las aguas pluviales.
- IX. Apoyar y promover ante la Procuraduría del Agua procesos sistemáticos de vigilancia del cumplimiento de las condicionantes de las concesiones a aguas nacionales y los permisos de descarga.
- X. Apoyar a las Juntas Municipales en la instalación de macromedidores y en las adecuaciones requeridas a sus sistemas de distribución y almacenamiento, de tal modo que puedan garantizar el acceso equitativo al Volumen Estándar por Cuenca para todos los habitantes en sus zonas de cobertura.
- XI. Realizar la construcción del Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas en donde se ubiquen geográficamente cada una de las obras planeadas, en desarrollo o realizadas con información de sus características, objetivos, costos y tiempos. Así mismo, publicará periódicamente el resultado de monitoreo de calidad de agua y disponibilidad de dichos territorios.

- XII. Presentar anualmente al Consejo de Cuenca la información sobre el grado de cumplimiento de los concesionarios con los condicionantes de sus concesiones y con las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) aplicables; sobre el comportamiento de la cuenca y aguas subterráneas; y la presentación de nuevas solicitudes, para que pueda elaborar su Recomendación Anual de Volúmenes y Condicionantes para el Concesionamiento de Aguas Nacionales.
- XIII. Apoyar a las Juntas Municipales en la detección y notificación de desconexión frente a la utilización de las redes de agua potable y drenaje por usos que no sean personal doméstico o servicios públicos.
- XIV. Asesorar a los usuarios industriales o de servicios particulares que dependían de las redes de agua potable o de volúmenes sobreconcesionados, para que desarrollen estrategias de ahorro, reciclaje interno, y el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales.
- XV. Realizar todo tipo de acciones y/o actividades encaminadas a la ejecución del Plan Rector de la Cuenca.
- XVI. Rendir informes técnicos al Consejo de Cuenca y a las Comisiones de Subcuenca, y fungir como Secretario Técnico en sus sesiones.
- XVII. Para el desempeño de sus labores, contará con presupuesto, infraestructura y personal asignado y aprobado por el Consejo de Cuenca.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO NACIONAL DE CUENCAS

ARTÍCULO 30. El Consejo Nacional de Cuencas es la autoridad nacional del agua. Está formada por tres representantes de cada Consejo de Cuenca del país y entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- I. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la Agenda Nacional del Agua y vigilar su cumplimiento;
- II. Emitir opiniones sobre las adecuaciones requeridas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en las políticas sectoriales y regionales, para que el modelo de desarrollo del país respete los limitantes de las cuencas, y en particular de las que se encuentren en extremo estrés hídrico.
- III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y Protección Hídrica.
- IV. Acordar una propuesta de presupuesto anual para el sector agua, indicando las inversiones requeridas a nivel federal, de los estados y de los municipios, así como por parte de otras fuentes potenciales, y gestionarlo frente al Titular del Ejecutivo Federal y la Legislatura, para que se prioricen los recursos requeridos para la ejecución de los Planes Rectores de Cuenca, a fin de lograr el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento; y para que se garanticen las funciones esenciales de investigación, planeación, monitoreo, asesoría técnica, capacitación, vigilancia a ser realizadas por las Gerencias Técnicas-Operativas; de fiscalización de funcionarios públicos a ser realizadas por la Contraloría Social del Agua y la Auditoría Superior de la Federación; así como las de inspección y responsabilización a ser realizadas por la Procuraduría del Agua.
- V. Proponer los cambios legislativos en materia hídrico-ambiental que se consideren necesarios para lograr el equilibrio y restauración hídricos, incluyendo la no contaminación de las cuencas del país.
- VI. Trabajar con los Sub-Comités para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el diseño del Programa Nacional para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria y de políticas que permitan atender las necesidades alimentarias del país y del derecho humano al agua y saneamiento, a través de procesos transversales que hagan posible la restauración de las cuencas y sus aguas y de los flujos subterráneos en cantidad y calidad.
- VII. Trabajar con las otras Secretarías en el diseño de los programas y políticas requeridas para restaurar el equilibrio hídrico en las cuencas y en el país.

- VIII. Fomentar procesos colaborativos entre Consejos de Cuenca en donde existen proyectos de trasvase, para evaluar los costos y beneficios sociales, hídricoambientales, energéticos y económicos de estos proyectos, y en su caso, elaborar los acuerdos requeridos para favorecer el equilibrio hídrico en cada una de las cuencas involucradas.
- IX. Elaborar programas especiales de carácter interregional y de cuencas transfronterizas en materia de aguas nacionales.
- X. Promover, con el apoyo de los Comités para el Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas, la recopilación de datos sobre flujos subterráneos, que permitirá diseñar un sistema adecuado para su administración.
- XI. Establecer las prioridades nacionales en lo concerniente a la administración y gestión de las aguas nacionales;
- XII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentada, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de Zonas de estrés hídrico y en coordinación con Protección Civil Zonas de Desastre.
- XIII. Recomendar al Ejecutivo Federal la expedición por causas de utilidad pública o interés público, de declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión".
- XIV. Cuando se requiera, solicitar a la Semarnat y a la Secretaría de Relaciones Exteriores la revisión de contratos, convenios, acuerdos y tratados internacionales que ponen en riesgo el derecho humano al agua.
- XV. Coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación y la Contraloría Social del Agua a fin de solicitar la realización de auditorías financieras y de desempeño de la entidad federal del agua en aspectos de su gestión en donde se hubieren detectado irregularidades.
- XVI. Solicitar la auditoría de las operaciones de concesionarios a cargo de la operación de obras hidráulicas o de sistemas de agua potable o saneamiento;
- XVII. Proponer una terna al Ejecutivo Federal de Candidatos a dirigir la entidad federal del agua, de entre los cuales se elegirá al Director General. De igual manera se procederá para proponer el Director del Instituto Mexicano de Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas.

ARTÍCULO 31. El Consejo Nacional de Cuencas contará con una Secretaría Técnica, que será una unidad técnica-administrativa adscrita al Consejo Nacional. Esta unidad elaborará los análisis requeridos para la toma de decisiones y coordinará las acciones necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 32. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cuencas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar el presupuesto federal.
- II. Promover relaciones de intercambio y apoyo mutuo entre los Consejos de Cuenca.
- III. Ejercer las atribuciones del Consejo Nacional de Cuencas.
- IV. Trabajar en coordinación con la entidad federal del agua para garantizar que ésta realice los actos de autoridad necesarios para ejecutar los planes y las decisiones del Consejo Nacional y los Consejos de Cuenca.

CAPÍTULO VIII DEL EJECUTIVO FEDERAL

ARTÍCULO 33. Compete al Ejecutivo Federal:

- I. Aprobar la Agenda Nacional del Agua, conforme a lo previsto en esta ley y la Ley de Planeación, y emitir políticas y lineamientos en apoyo a la instrumentación de los Planes Rectores para que las cuencas del país puedan lograr el equilibrio en base a sus propios recursos hídricos.
- II. Incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones requeridas para lograr el

- cumplimiento con el derecho humano al agua y al saneamiento, acorde con los Planes Rectores de las cuencas, así como con el respeto por los limitantes de las cuencas, en particular las que se ubiquen en extremo estrés hídrico.
- III. Tomar las acciones necesarias, respetando la prelación del uso personal doméstico así como las recomendaciones de los Consejos de Cuenca y la Contraloría Social del Agua, para corregir el sobreconcesionamiento de aguas nacionales, así como la sobreextracción del vital líquido de las llamadas zonas de libre alumbramiento y poner fin a la contaminación de aguas nacionales con sustancias tóxicas de manera progresiva, fijando/asumiendo responsabilidad por el daño y deterioro ambiental causado.
 - IV. Garantizar control por parte de los respectivos Consejos de Cuenca, bajo la supervisión de la Contraloría Social del Agua y la Auditoría Superior de la Federación, de la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos de la presente Ley, y expedir los decretos de veda, zonas reglamentadas, y zonas de reserva.
 - V. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, a recomendación de los Consejos de Cuenca, declaratorias de rescate en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, en los términos establecidos en la presente ley y la Ley General de Bienes Nacionales.
 - VI. Expedir, por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesiones otorgadas por "la Comisión", para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la indemnización que pudiere corresponder, tomando en cuanto en sus cálculos la opinión técnica calificada de los Consejo de Cuenca cuyos territorios hubierensido afectados por dichas obras.
 - VII. Expedir por causas de utilidad pública o interés público las declaratorias de cuencas en extremo estrés hídrico, junto con el decreto de rescate de la totalidad de las concesiones en dichas cuencas, para iniciar un proceso de revisión de las concesiones, con la posibilidad de otorgamiento de concesiones provisionales.
 - VIII. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, garantizando el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades afectadas, y respetando el principio de proporcionalidad con un énfasis en alternativas que no desplazarían a las comunidades locales, para obras previstas en el Plan Rector de la cuenca, en los términos de esta Ley, de la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables, salvo el caso de bienes ejidales o comunales en que procederá en términos de la Ley Agraria.
 - IX. Coordinar y consultar con el Consejo Nacional de Cuencas y los Consejos de Cuenca directamente involucrados, para pedir su opinión y propuestas frente la conveniencia o no, así como los mecanismos, adecuaciones y condicionantes necesarios para garantizar la soberanía hídrica-ambiental e hídrica-alimentaria, en el contexto de actuales o potenciales acuerdos y convenios internacionales.
 - X. Nombrar Director General de la Comisión Nacional del Agua a partir de la terna propuesta por el Consejo Nacional al de Cuencas.

CAPÍTULO IX DE LA SEMARNAT

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;
- II. En consulta con el Consejo Nacional de Cuencas y de los Consejos de Cuenca en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, sugerir los instrumentos internacionales que de acuerdo con la Ley sean de su competencia en materia de aguas; instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en

- materia de aguas; y, en caso necesario, solicitar la revisión de tratados y acuerdos existentes.
- III. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta del Consejo Nacional de Cuencas.
 - IV. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva.

CAPÍTULO X DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 35. La Comisión Nacional del Agua es un organismo público desconcentrado de la SEMARNAT. Constituye la autoridad ejecutiva del agua en México y entre sus atribuciones se encuentran:

A) En el ámbito nacional:

1. Ejercer e implementar las atribuciones del Ejecutivo federal y de la Semarnat en materia Hídrica.
2. Fungir como organismo técnico y de soporte al Consejo Nacional de Cuencas y a los Consejos de Cuencas en materia hídrica y de sustentabilidad para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.
3. Implementar la política Nacional Hídrica del país y los Planes Rectores de Cuencas a través de la coordinación con los Consejos de Cuenca y sus Gerencias Operativas.
4. Emitir y substanciar los actos de autoridad previstos en esta ley.
5. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales, previstas en los Programas Rectores de Cuenca en coordinación con los Consejos de Cuenca.
6. Proponer Normas Oficiales Mexicanas a la Semarnat.

B) A nivel del territorio por cuencas:

1. Garantizar la construcción y buen funcionamiento de los Consejos de Cuenca, así como la elaboración y ejecución de sus Planes Rectores.
2. Ejercer los actos de autoridad requeridos para ejecutar el Plan Rector Hídrico de la Cuenca.
3. Ejercer los actos de autoridad en el otorgamiento, renovación o cancelación de títulos de concesiones según la Recomendación Anual de Volúmenes y Condicionantes para el Concesionamiento de Aguas Nacionales aprobado por el Consejo de Cuenca.
4. Delimitar y supervisar que los cauces de los ríos, lagos, arroyos y demás bienes públicos inherentes al agua en los términos de esta ley, se mantengan libres de construcciones.
5. Establecer los contratos para la construcción de obras programadas en los Planes Rectores, vía procesos transparentes de licitación.
6. Tomar las medidas necesarias para prevenir daños a ecosistemas y flujos subterráneos o fuentes de agua de las cuales dependen comunidades indígenas o asentamientos humanos.
7. Ejercer bajo la supervisión de los Consejos de Cuenca, las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
8. Representar al Ejecutivo Federal, al Titular de la Semarnat, a los Consejos de Cuencas y al Consejo Nacional de Cuencas en los litigios y actos jurídicos necesarios y requeridos para el desempeño de las atribuciones que les confiere esta ley.
9. Elaborar y gestionar el presupuesto anual y por cuenca, con la aprobación y coordinación del Consejo Nacional de Cuencas y de los Consejos de Cuencas, respectivamente, garantizando los recursos necesarios para que los Consejos, Comisiones y Comités de Subcuencas, así como la Contraloría Social del Agua, puedan ejercer sus competencias y ejecutar sus planes.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 36. Los Estados y el Distrito Federal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en los Consejos de Cuenca en su territorio, para la elaboración, ejecución y monitoreo del Plan Rector de la cuenca.
- II. Apoyar técnicamente y participar en la gestión, construcción y operación de infraestructura hídrica intermunicipal, en el caso que ésta se indique en los Planes Rectores.
- III. Respetar e incluir en la elaboración de su Plan de Desarrollo Urbano Estatal, las limitantes de las cuencas en estrés hídrico en su territorio, y favorecer la instrumentación de las propuestas de los Planes Rectores vigentes en su territorio.
- IV. Gestionar los recursos económicos necesarios para la ejecución de los Planes Municipales de Agua Potable y Saneamiento en su territorio.
- V. Realizar los actos de autoridad relacionados con la administración de aguas estatales, necesarias para la ejecución de los Planes Rectores y los Planes Municipales, con atención especial a la necesidad de garantizar que el agua potable asignada a entidades estatales sea dedicada exclusivamente para el uso doméstico personal y servicios públicos, y sea distribuida de manera equitativa.
- VI. Construir la capacidad por parte de la comisión estatal de agua, para ofrecer asesorías en el aprovechamiento de aguas pluviales desde el nivel domiciliar hasta el nivel metropolitano y de sistemas de tratamiento autosuficientes en energéticos.
- VII. Lograr decretos de protección para las Áreas de Importancia Hídrica que se encuentran en más de un municipio en su territorio.
- VIII. Aplicar severas restricciones o posponer indefinidamente la autorización de proyectos con impacto regional propuestos a realizarse en cuencas en extremo estrés hídrico;
- IX. Promover la congruencia entre sus programas en el ámbito del desarrollo agrícola, ganadero, forestal, ecológico, hídrico, urbano y de protección civil, con los Planes Rectores de las cuencas en su territorio.

CAPÍTULO XII DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 37. Los municipios tienen un papel fundamental en el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento, dado que, según el artículo 115 constitucional, están obligados a prestar el servicio público de agua potable y saneamiento; en consecuencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el acceso equitativo al volumen estándar de la cuenca a todos sus habitantes, y el tratamiento y reúso de las aguas residuales de origen doméstico en la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento.
- II. Garantizar que las aguas residuales que no sean de origen doméstico no entren a los sistemas de recolección de aguas residuales municipales.
- III. Garantizar la congruencia entre su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa Rector Hídrico de la cuenca a la que pertenece.
- IV. Realizar convenios con los Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, para fijar las condiciones a fin de garantizar la provisión de servicios de agua potable y saneamiento a todos los habitantes del territorio municipal.
- V. Elaborar el Reglamento de Gestión de Agua Potable, Aguas Pluviales y Residuales.
- VI. Garantizar que las autorizaciones para la construcción que emita el Municipio a través de sus órganos de gobierno, sean congruentes con los reglamentos municipales para la gestión de

- aguas pluviales, drenajes separados de aguas e incluyan las mejores prácticas para la sustentabilidad.
- VII. Sólo recibir la entrega de unidades habitacionales al municipio, cuando cuenten con sistemas separados para la recolección y tratamiento de aguas residuales en funcionamiento, que no requieren de insumos energéticos, así como sistemas para la gestión adecuada, y en su caso el aprovechamiento de aguas pluviales.
 - VIII. Gestionar los recursos humanos, técnicos y económicos para la ejecución del Plan Municipal de Agua, Alcantarillado y Saneamiento y así garantizar dicha ejecución.
 - IX. Garantizar la participación del ayuntamiento municipal en las asambleas del Comité de Subcuenca y consejo de cuenca que existan en sus territorios.

ARTÍCULO 38. Los municipios, a fin de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, ejercerán sus funciones y atribuciones a través de:

- I. La Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento.
- II. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mismos que podrán ser Cogestionados, Independientes, o Comunitarios; y cuya escala de operación podrá ser comunitaria, intercomunitaria, municipal, intermunicipal o metropolitana.

Sección Primera

De la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 39. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento es la instancia obligatoria, responsable de la planeación y coordinación entre actores claves para la provisión de servicios de agua potable y saneamiento en el territorio municipal.

ARTÍCULO 40. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento estará conformada por el Presidente Municipal, quien la presidirá; y representantes de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio; de la Contraloría Social del Agua; de la Comisión de Agua del gobierno estatal; de los Comités de Microcuenca y de la Comisión de Subcuenca, mismos que tendrán derecho a voz y voto; junto con representantes de Organizaciones No Gubernamentales y académicos, quienes participarán sólo con voz.

ARTÍCULO 41. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su reglamento interno.
- II. Garantizar que los miembros de la junta conozcan las diversas alternativas tecnológicas para proveer el acceso al agua potable así como los sistemas de saneamiento, que el contexto socio hídrico ambiental permite.
- III. Garantizar que se haga un análisis costo-beneficio de las tecnologías propuestas con el fin de poder evaluar la mejor según los contextos sociohidroambientales.
- IV. Elaborar y supervisar la ejecución del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que será el Instrumento vinculante de programación municipal que determina las políticas, estrategias, obras, proyectos y reglamentos requeridos para garantizar acceso equitativo a agua de calidad para todos los habitantes del municipio; asegurar la colección, tratamiento y reúso o retorno a la cuenca con calidad de las aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos; prevenir y reparar fugas oportunamente; instrumentar estrategias para el ahorro; garantizar llaves públicas de agua potable y sanitarios dignos e higiénicos en todas las escuelas y edificios públicos; lograr la separación y posible aprovechamiento de aguas pluviales urbanas; facilitar la autosuficiencia hídrica de industrias y otros usuarios diversos, de la red municipal de agua potable, recolección y tratamiento.
- V. Elaborar dictámenes vinculantes en relación con la elaboración o modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Planes Parciales de Desarrollo Urbano y los Ordenamientos Ecológicos Municipales y Regionales.

- VI. Coordinar los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio para garantizar que todos los asentamientos humanos en el municipio tengan acceso a agua potable y sistemas de saneamiento.
- VII. Vigilar la calidad y cobertura de los servicios, la buena administración, la rendición de cuentas a la Junta Municipal así como a los usuarios de sus servicios, procesos internos democráticos e incluyentes, así como el cumplimiento con las acciones acordadas en el Plan Municipal por parte de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio.
- VIII. Validar los mecanismos de elección democrática y transparente de los representantes que participarán en la Junta Municipal.
- IX. Promover la capacitación de los organismos y sistemas de agua potable y saneamiento en administración; la visión ecosistémica del agua; el manejo de sistemas de monitoreo y de indicadores sociales y ambientales; legislación; técnicas de saneamiento y de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales; y resolución de conflictos.
- X. Garantizar la continua capacitación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para garantizar una visión ecosistémica del manejo del agua en una cuenca, así como la construcción de capacidades en administración, resolución de conflictos, monitoreo y rendición de cuentas.
- XI. Revisar y emitir opiniones calificadas sobre las políticas y procedimientos para las tarifas, cuotas y/o aportaciones económicas y en especie para la operación de los sistemas.
- XII. Garantizar el apoyo a la creación de SAPAS donde existan condiciones de organización social y el fortalecimiento de los sistemas comunitarios existentes.
- XIII. Emitir recomendaciones a los SAPAS que no cumplan con las obras, los proyectos y actividades acordados en el Plan Municipal de Agua Potable y Saneamiento.
- XIV. Acordar con la CFE y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tarifas de pago de luz para los SAPAS que les permitan la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento y de ser necesario su subsidio total.

Sección segunda

De los Sistemas Ciudadanizados de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 42. El Sistema Cogestionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (SCAPAS) es un organismo público descentralizado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la prestación y provisión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 43. El SCAPAS estará gobernado por un Consejo de Administración conformado por representantes del municipio junto con representantes de los usuarios elegidos territorialmente de manera abierta y democrática, bajo la supervisión de la Junta Municipal, garantizando representación de zonas sin servicios adecuados;

ARTÍCULO 44. El Sistema Cogestionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar su reglamento Interno.
- II. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y responsabilizarse por el diseño, construcción y operación de obras y proyectos requeridos en su zona de servicio.
- III. Elaborar y aprobar su Plan Anual de Operación, contando con la opinión calificada de su Junta Municipal.
- IV. Garantizar la distribución y/o acceso equitativo al agua potable para todos los habitantes en su zona de cobertura.
- V. Garantizar que la asignación de agua sea utilizada estrictamente para uso personal- doméstico y servicios públicos.
- VI. Garantizar el volumen de acceso estándar de la Cuenca a todos sus habitantes en base a un

- plan de distribución con tiempos fijos y de manera constante.
- VII. Garantizar la recolección de aguas residuales de origen doméstico y de servicios públicos, sin la entrada de aguas residuales industriales a los sistemas municipales.
 - VIII. Garantizar sistemas sustentables de saneamiento que el plan municipal haya aprobado.
 - IX. Garantizar que el retorno del agua tratada de origen doméstico sea de una calidad adecuada que no dañe la salud de los habitantes ni los ecosistemas de la zona de descarga.
 - X. Gestionar recursos federales, estatales y municipales para cubrir sus necesidades de infraestructura.
 - XI. Lograr la sustentabilidad financiera en la operación y mantenimiento del sistema.
 - XII. Participar con opinión calificada en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o Planes Parciales de Desarrollo Urbano; o en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
 - XIII. Rendir cuentas financieras y de su desempeño públicamente a los usuarios y a la Junta Municipal de Agua Potable y Saneamiento.

ARTÍCULO 45. Cuando las Juntas Municipales de Agua Potable y Saneamiento, así como los respectivos cabildos, y los Consejos de Administración de los organismos involucrados lo acuerden, se podrá convenir la formación de un sistema intermunicipal, o metropolitano, para la prestación de servicios de agua potable o saneamiento, o ambos, cuya función sería prestar los servicios y ejercer las atribuciones para los Sistemas Cogestionados de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su territorio.

Sección tercera

De los Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento

ARTÍCULO 46. El Sistema Comunitario de Agua Potable y Saneamiento (SCAPS), es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin fines de lucro, constituido y operado por población organizada para la prestación de servicios de agua potable y/o saneamiento, así como para la gestión hidroambiental integral de su territorio.

ARTÍCULO 47. El Sistema Comunitario es reconocido por los usos y costumbres de los pueblos indígenas y/o por las leyes agrarias, civiles, o la autoridad competente y es el responsable de la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 48. El Sistema Comunitario es gobernado por los propios usuarios de la zona de cobertura según sus propios arreglos sociales de tomas de decisión y organización, incorporando dinámicas de auto-gestión y aportaciones en especie basados en usos y costumbres de la localidad, o definidas por los propios usuarios del servicio.

ARTÍCULO 49. El Sistema Comunitario deberá de contar con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, y con mecanismos democráticos tanto para la selección de responsables de los SCAPS como para la selección de representantes en las Juntas Municipales, así como con un Comité Vecinal que vigile el cumplimiento de los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 50. El Sistema Comunitario es reconocido por la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- II. Desarrollar la estrategia para ejecución del Planes municipales de Agua potable, alcantarillado y sistemas de saneamiento en su territorio.
- III. Solicitar los apoyos económico e institucional requeridos para su buen funcionamiento.
- IV. Elaborar su reglamento interno de funcionamiento.
- V. Rendir cuentas financieras y de su desempeño públicamente a los usuarios y a la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sistemas de Saneamiento, de manera directa y cuando esto sea posible vía medios electrónicos.

- VI. Garantizar la distribución y/o acceso equitativo al agua potable para todos los habitantes en su zona de cobertura.
- VII. Garantizar que su asignación de agua sea utilizada estrictamente para uso personal- doméstico y servicios públicos (escuelas y hospitales).
- VIII. Garantizar los sistemas sustentables de saneamiento que el plan municipal haya aprobado.
- IX. Garantizar que los miembros del sistema comunitario conozcan las diversas tecnologías adecuadas para el acceso al agua, así como para los sistemas de saneamiento.
- X. Gestionar recursos federales, estatales y municipales para cubrir sus necesidades de infraestructura.
- XI. Lograr la sustentabilidad financiera en la operación y mantenimiento del sistema.
- XII. Participar con opinión calificada y vinculante en la elaboración o modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano o Planes Parciales de Desarrollo Urbano; o Programas de Ordenamiento Ecológico municipal.

ARTÍCULO 51. Cuando los Sistemas Comunitarios de Agua Potable y Saneamiento, así como las autoridades competentes de los sistemas comunitarios involucrados lo acuerdan, se podría convenir en la formación de un sistema inter comunitario, en uno o más municipios, para la prestación de servicios de agua potable o saneamiento, o ambos. Tendrán las atribuciones que otorga esta ley a los Sistemas Comunitarios y serán reconocidos por la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

CAPÍTULO XIII

DEL INSTITUTO MEXICANO PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE AGUAS Y CUENCAS

ARTÍCULO 52. El Instituto Mexicano para la Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas es un organismo público desconcentrado de la Semarnat, que tiene por objeto realizar estudios e investigaciones, desarrollar tecnologías apropiadas, asesorar procesos de planeación y capacitar recursos humanos para la gestión integral de aguas y cuencas, a fin de contribuir al cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, y a la restauración de las cuencas y las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 53. El Instituto Mexicano de Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas contará con un centro de investigación a nivel nacional y con centros de investigación, asesoría y capacitación en cada una de las cuencas, fundamentados en convenios de coordinación con las universidades, instituciones de investigación y organizaciones sociales con presencia local.

ARTÍCULO 54. Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

- I. Realizar estudios sobre el comportamiento de las aguas subterráneas con el fin de proponerle al Consejo Nacional de Cuencas las unidades territoriales y estrategias adecuadas para su manejo; y asesorar a los Consejos de Cuenca y sus Comités Técnicos de Conservación y Monitoreo de Aguas para la definición y evaluación de las medidas, los condicionantes y los indicadores apropiados para la gestión y restauración de sus aguas subterráneas.
- II. Trabajar en coordinación cercana con los Consejos de Cuenca y sus Gerencias Técnica-Operativas para asesorar la elaboración, ejecución y monitoreo de los Planes Rectores de Cuenca.
- III. Asesorar a los Comités Técnicos de Conservación y Monitoreo de Aguas de los Consejos de Cuenca, para diseñar las medidas requeridas en la eliminación progresiva de las prácticas de sobreexplotación, acceso inequitativo y contaminación de aguas, con atención especial a los cambios requeridos en el sector agrícola.
- IV. Asesorar a los Consejos de Cuenca y SAPAS en el diseño y prueba de tecnologías apropiadas para el ahorro del agua, para el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales, y para sistemas descentralizados de saneamiento.
- V. Asesorar a los Consejos de Cuenca en la delimitación de sus Áreas de Importancia Hídrica, así como en la elaboración y evaluación de sus respectivos Programas de Manejo.
- VI. Asesorar a los Consejos de Cuenca en la elaboración y ejecución de sus Programas para la

Reducción de Vulnerabilidad a Sequías e Inundaciones.

- VII. Apoyar a la Contraloría Social del Agua en el monitoreo de la calidad del agua de fuentes y descargas, y en la construcción y actualización del Registro del Derecho Humano al Agua y Saneamiento.
- VIII. Integrar y mantener actualizado al Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas, incluyendo la colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático para asegurar el buen diseño y funcionamiento de las estaciones de monitoreo meteorológico e hidrométrico en las cuencas.
- IX. Asesorar a los Consejos de Cuenca en la elaboración y actualización de sus Inventarios de cuerpos de agua e infraestructura hidráulica.
- IX. Colaborar con las Gerencias Técnica-Operativas en la capacitación de recursos humanos para el diseño y operación de proyectos, obras y servicios a nivel local y de cuenca.
- X. Coordinarse con el Consejo Nacional de Cuencas para promover la formación de personal en políticas y programas de sustentabilidad socio hídrico ambiental a nivel de cuencas y nacional.
- XI. Certificar personal para instrumentar el Sistema Nacional de Servicio Civil de carrera del sector agua.
- XII. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos, del derecho humano al agua y al saneamiento; y de la sustentabilidad hídrica del país.
- XIII. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país.
- XIV. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales.
- XV. Realizar estudios especializados en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos, entre otros.
- XVI. Proponer orientaciones y contenidos para la Estrategia Nacional Hídrica.
- IX. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con los Consejos de Cuenca y el Consejo Nacional de Cuencas.
- X. Desempeñar, a solicitud de los Consejos de Cuencas, funciones de arbitraje técnico y científico.
- XI. Calibrar los dispositivos para la medición del agua en cantidad, y los equipos e instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua.
- XII. Promover la educación y la cultura en torno al agua que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como la corresponsabilidad en su aprovechamiento y gestión sustentable.
- XIII. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y el Consejo Nacional de Cuencas para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Director del Instituto Mexicano por la Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas será nombrado por el Consejo Nacional de Cuencas por un término de cinco años.

ARTÍCULO 56. El Instituto Mexicano por la Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas tendrá acceso, como mínimo, al 0.2% del presupuesto de egresos federales, con la posibilidad de que estos recursos sean complementados por otras fuentes adicionales.

CAPÍTULO XIV DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

ARTÍCULO 57. El Servicio Meteorológico Nacional, es la unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente al Titular de "la Comisión" y los Consejos de Cuencas y tiene por objeto generar, interpretar y difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

De igual manera, alimentará al Sistema de Información y Monitoreo de Cuencas e intercambiará información con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

CAPÍTULO XV DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 58. La ciudadanía, entendida como todo habitante del territorio nacional tendrá derecho de participar en:

- I. Los Consejos de Cuenca.
- II. Las Comisiones de Subcuencas.
- III. Los Comités de Microcuencas.
- IV. Las Gerencias Técnicas-Operativas del Agua.
- V. La Contraloría Social del Agua.
- VI. El Consejo Nacional de Cuencas.
- VII. La Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Sistemas de Saneamiento.
- VIII. Los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTÍCULO 59. Para ser consejero(a) ciudadano(a) en el ámbito federal se requiere:

- a. Ser mexicano(a) por nacimiento o naturalización;
- b. Ser mayor de edad;
- c. Tener reconocida probidad y ética en su trayectoria personal reconocidas por la sociedad;
- d. Tener experiencia y/o conocimientos en los temas del agua, medio ambiente o relacionados con las funciones y atribuciones a ejercer;
- e. No haber sido funcionario público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento y ser avalado por organizaciones de la sociedad civil o académicas;
- f. No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 60. La elección de los consejeros(as) se realizará a partir de las Microcuencas; éstas seleccionarán a los Consejeros de las Comisiones de Subcuenca. Las Comisiones de Subcuenca elegirán a los Consejeros de los Consejos de Cuencas y éstos a su vez elegirán a los Consejeros del Consejo Nacional de Cuencas.

ARTÍCULO 61. Para ser consejero(a) ciudadano(a) en el ámbito municipal se requiere:

- a. Ser mexicano(a) por nacimiento o naturalización;
- b. Ser mayor de edad;
- c. Tener reconocida probidad y ética en su trayectoria personal reconocidas por la sociedad;
- d. Tener experiencia y/o conocimientos en los temas del agua, medio ambiente o relacionados con las funciones y atribuciones a ejercer;
- e. Acreditar conocimientos y/o experiencia en la microcuenca o sistema operador al que pertenece;
- f. Ser propuesto por una organización barrial, territorial, comunitaria y/u ONG especializada en temas del agua y ambientales;
- g. No haber sido funcionario público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento;
- h. No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 62. Los concesionarios de los usos productivos del agua, se organizarán entre sí a efecto de nombrar un representante en los Consejos de Cuenca a la que pertenezcan, de acuerdo con el padrón que la autoridad emita para tales efectos.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I DE LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA SUSTENTABILIDAD, EQUIDAD, SOBERANÍA Y PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 63. La Estrategia Nacional servirá como base para procesos de colaboración y concurrencia entre los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía en torno a las siguientes metas a lograr en cada cuenca del país, en un periodo de 15 años:

- a) Restaurar ecosistemas vitales para la producción de agua de calidad;
- b) Garantizar agua de calidad para todos;
- c) Garantizar agua para la soberanía y seguridad alimentarias;
- d) Poner fin a la contaminación de cuerpos de agua;
- e) Poner fin a la sobreexplotación de acuíferos y la destrucción de cuencas;
- f) Poner fin a la vulnerabilidad a inundaciones y sequías;
- g) Poner fin a la impunidad hídrico-ambiental.

ARTÍCULO 64. La Estrategia será elaborada por el Consejo Nacional de Cuencas, a ser ejecutada por los gobiernos federal, estatales, el Distrito Federal, las delegaciones y los municipios.

ARTÍCULO 65. La Estrategia contendrá al menos:

- a) Acciones, metas nacionales y por cuenca;
- b) Responsabilidades específicas de funcionarios de los tres niveles de gobierno;
- c) Políticas y programas inter-secretariales requeridos;
- d) Calendarización;
- e) Presupuesto, incluyendo indicaciones;
- f) Anexos.

CAPÍTULO II DE LA AGENDA NACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 66. La Agenda Nacional del Agua es el documento de planeación rector de carácter técnico sexenal que especifica las acciones y metas en materia de recursos hídricos a nivel nacional en congruencia con la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad Hídrica. De igual manera, expresa las preocupaciones globales de las cuencas del país.

ARTÍCULO 67. La Agenda Nacional del Agua contendrá al menos:

- a) El reconocimiento de la problemática del agua;
- b) El marco institucional en materia de recursos hídricos y del derecho humano al agua y al saneamiento;
- c) El marco internacional;
- d) El objeto, visión y misión de la Agenda;
- e) Acciones y metas nacionales;
- f) Acciones y metas por cuenca;

- g) Acciones y compromisos transversales de la administración pública federal;
- h) Presupuesto;
- i) Anexos.

CAPÍTULO III DEL PLAN RECTOR DE CUENCA

ARTÍCULO 68. El plan rector de cuenca es el instrumento de planeación básico y vinculante para la construcción de la Agenda Nacional del Agua, indicando las acciones e inversiones requeridas en cada cuenca para cumplir con la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y protección Hídrica. Será construido y consensado por los Consejos de Cuenca, en un proceso que buscará priorizar soluciones locales.

ARTÍCULO 69. Los Planes Rectores constituyen la base de planeación hídrica por cuenca y subcuenca desde una perspectiva territorial, respecto de las actividades relacionadas con el ciclo hidrológico que puedan impactar su cantidad, calidad y temporalidad, así como los servicios ambientales.

ARTÍCULO 70. Los planes rectores por cuenca establecerán la coordinación y concurrencia de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía a nivel de la cuenca y, al menos contendrán lo siguiente:

- a) Identificación de programas y acciones que mejoren la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y con ello la oferta de servicios ambientales hidrológicos, permitiendo así la identificación de zonas hídrico-ambientales prioritarias por su contribución a la infiltración, recarga, regulación de inundaciones, control de erosión y de sedimentación;
- b) Reconocimiento de la labor que las comunidades indígenas y campesinas han tenido en la conservación de estas zonas hídrico-ambientales prioritarias y aseguramiento de la inclusión de dichas comunidades en los planes de gestión y desarrollo;
- c) Promoción de la conservación de lagos, lagunas, humedales, ríos y ecosistemas riparios
- d) Identificación de la variabilidad hidrometeorológica y de los posibles impactos de escenarios de cambio climático sobre actividades productivas y ecosistemas;
- e) Perspectiva de género e interculturalidad, atendiendo las necesidades e intereses de las mujeres en aras de alcanzar la igualdad y equidad de género, así como las cosmovisiones, necesidades e intereses de los pueblos originarios;
- f) El análisis de congruencia entre el Plan Rector y los ordenamientos ecológicos locales y comunitarios, los planes de manejo de cuencas y la planeación municipal, y la realización de recomendaciones para la actualización o futura elaboración de dichos instrumentos;
- g) La delimitación de Zonas de Importancia Hídrico-Ambiental;
- h) El dictamen del Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable;
- i) Programa para la Eliminación Progresiva de la Sobreexplotación de Aguas Subterráneas y de la Contaminación; Programas para la Reducción de Vulnerabilidad a Inundaciones y Sequías;
- j) **Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria;**
- k) Cartera de proyectos presupuestados y calendarizados, requeridos para cumplir con las metas de la Estrategia Nacional en la cuenca; e indicadores para evaluar avances o retrocesos.

ARTÍCULO 71. Todas las acciones propuestas como resultado de los planes rectores estarán supeditadas al principio precautorio;

ARTÍCULO 72. El Plan Rector será un instrumento de planeación estratégica y adaptativa. En la medida que se logre contar con mayor información sobre el funcionamiento de la cuenca, sus ecosistemas y sus aguas superficiales, subterráneas, pluviales y residuales, así como de la respuesta hídrico-ambiental a los cambios en los patrones de aprovechamiento del agua, los Consejos de Cuenca ajustarán sus políticas y acciones, especialmente en torno al manejo del sistema de concesiones.

ARTÍCULO 73. Los Consejos y Comisiones de cuenca, en coordinación con instituciones de

investigación, estarán encargados de elaborar un sistema de indicadores de desempeño y de impacto para el monitoreo y la evaluación periódica que posibilite la revisión y corrección de las acciones emprendidas, así como las responsabilidades de los funcionarios involucrados.

ARTÍCULO 74. El Plan Rector determinará el Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable (VAAEA) para actividades humanas, siendo el volumen anual de agua superficial o subterránea, que podría ser utilizada, tratada y retornada con calidad a una cuenca, subcuenca o microcuenca, sin poner en riesgo el buen funcionamiento de sus ecosistemas y flujos subterráneos ni la relación integral entre las comunidades, sus suelos y aguas, y sin implicar costos económicos extraordinarios ni el empleo excesivo de energéticos no renovables. Estos volúmenes serán calculados por los Consejos de Cuenca, utilizando metodologías científicamente consensadas, y determinarán el volumen máximo que podría ser asignado y concesionado en cada cuenca, así como los condicionantes para su aprovechamiento. Después de un periodo inicial, a ser especificado en los transitorios de esta misma ley, el volumen total de asignaciones y concesiones no podrá exceder el Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable.

ARTÍCULO 75.- El Volumen de Acceso Estándar por Cuenca será determinado por el Consejo de Cuenca en su Plan Rector, y será actualizado periódicamente por la misma instancia. Representa el volumen de agua potable por habitante que se garantizará todos los días para todos los habitantes en su territorio, con prioridad sobre cualquier otro uso, cuando el Volumen Anual Ecológicamente Aprovechable permite exceder el Mínimo Vital Nacional.

ARTÍCULO 76. Los Planes Rectores de Cuenca contendrán un Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria de la cuenca. Este programa enumerará las acciones de ejecución obligatoria, requeridas para cumplir con el derecho a la alimentación sin poner en riesgo el derecho humano al agua de calidad. Especificará los cambios requeridos en: los sistemas de riego y de cultivos; las prácticas de manejo de suelos para disminuir la erosión y azolve y aumentar su fertilidad y eficiencia hídrica; la sustitución de contaminantes; la reorientación de la infraestructura hidroagrícola, la reducción y reorientación de los volúmenes de agua concesionadas para garantizar acceso a productores familiares; el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales tratadas, y la reorganización de las unidades administrativas de agua para riego.

ARTÍCULO 77. El Plan Rector delimitará Zonas de Importancia Hídrico-Ambiental, siendo zonas vitales para el funcionamiento de las cuencas y sus flujos de aguas subterráneas, en donde se aplicarán restricciones a los usos del suelo y actividades autorizables, y en donde se apoyarán a las comunidades locales para la realización de proyectos de restauración y se aplicarán restricciones vinculantes a la autorización o realización de proyectos o actividades dañinos. Estas zonas y sus restricciones serán integradas a los instrumentos de planeación y gestión territorial (Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Manejo Forestal y de Áreas Naturales Protegidas).

ARTÍCULO 78. En cuencas en donde existen dinámicas de sobreexplotación de aguas subterráneas o de contaminación de cuerpos de agua, el Plan Rector contendrá un Programa para el Condicionamiento y Eliminación Progresiva de Volúmenes Sobreconcesionados. Este programa preverá las reducciones necesarias en los volúmenes asignados y concesionados, así como los condicionantes requeridos, para eliminar la sobreexplotación y contaminación de cuerpos de agua en un periodo no mayor a 15 años. En base a este programa, ajustado según los resultados del monitoreo del cumplimiento con los condicionantes de las concesiones, así como de la respuesta hídricoambiental de la cuenca y los acuíferos, el Consejo de Cuenca emitirá Recomendaciones Anuales para Concesiones y Asignaciones, las cuales serán vinculantes para la autorización, renovación o cancelación de concesiones, asignaciones y permisos por parte de la entidad federal del agua.

ARTÍCULO 79. En cuencas con centros de población que han sufrido más de una inundación en los últimos diez años, se coordinará con las autoridades de Protección Civil, para elaborar un Programa para la Eliminación de Vulnerabilidad a Inundaciones. Este Programa determinará las obras y acciones requeridas para fortalecer a la población para la gestión y eliminación de riesgos, así como para disminuir la velocidad, almacenar o infiltrar los volúmenes de aguas

pluviales que resultarían de una tormenta extraordinaria (periodo de retorno de 100 años). Especificaría las restricciones requeridas en torno a la autorización de obras y actividades en zonas determinadas a ser vulnerables a dichos eventos.

ARTÍCULO 80. En cuencas vulnerables a sequías, el Plan Rector contendrá un Programa para la reducción de dicha vulnerabilidad. Este Programa determinará las acciones requeridas para mitigar el potencial impacto de tiempos secos de larga duración, incluyendo cambios de cultivos y de sistemas de cultivo, reducción y condicionamiento en volúmenes concesionados, reciclaje y reúso de aguas tratadas, tecnologías ahorradoras, reparación de fugas, estricto control sobre la expansión urbana y el almacenamiento de excedentes pluviales, con atención especial a zonas marginadas para garantizar el cumplimiento con el derecho humano al agua y la equidad.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS PARA LA SUSTENTABILIDAD HÍDRICOALIMENTARIA

ARTÍCULO 81. El Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria especificará las obras, políticas y acciones requeridas para otorgar eficiencia al riego y redimensionar los distritos y unidades de riego, así como para transitar hacia cultivos hídricamente apropiados, con métodos de cultivo no contaminantes que restauren los suelos, priorizando a productores comunitarios orientados al mercado local o nacional. Será elaborado por el Sub-Comité para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria, y aprobado por el Consejo de Cuenca.

ARTÍCULO 82. El programa Nacional para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria será elaborado por el Consejo Nacional de Cuencas apoyado por los Sub-Comités para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria de las cuencas y la SAGARPA, y garantizará una política nacional productiva transversal que priorice la soberanía alimentaria del país, las buenas prácticas, la recuperación del suelo y la sustentabilidad ambiental. Y se proteja al maíz y sus zonas de origen de organismos genéticamente modificados

CAPÍTULO V DE LOS PLANES DE RIEGO

ARTÍCULO 83. Los distritos de riego y las asociaciones de regantes propondrán a los Consejos de Cuenca, previo a la obtención de sus concesiones de agua, el Plan de Riego para su aprobación en los términos del Plan Rector de la cuenca a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 84. Los planes de riego irán acompañados de la información de la presa a la que pertenecen, incluyendo por lo menos un análisis de monitoreo de:

- a) La lluvia;
- b) El volumen de agua almacenada en el reservorio;
- c) El volumen anual de sedimento que se transporta al reservorio;
- d) La calidad del agua a la salida de la represa y en algunos puntos a lo largo del río (como salinidad, pH, conductividad eléctrica, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, fósforo, nitratos);
- e) La generación de sulfuro de hidrógeno y metano en la represa;
- f) El muestreo limnológico de la microflora, hierbas acuáticas y organismos bénticos;
- g) Evaluaciones de la pesca (especies, poblaciones, etc.) del río y del reservorio;
- h) La fauna (especies, distribución, números);
- i) Los cambios en la vegetación (cubierta, composición de especies, tasas de crecimiento, biomasa, etc.) de la cuenca hidrográfica superior, la zona debajo del reservorio y las áreas aguas abajo;
- j) El aumento de erosión en la cuenca;
- k) Los impactos en las tierras silvestres, la especies o las comunidades de plantas de especial

importancia ambiental;

- l) La salud pública y los vectores de las enfermedades;
- m) La migración de la gente hacia el área y fuera de ella;
- n) Los cambios en el estado económico y social de las poblaciones reasentadas y la gente que permanece en la cuenca.

ARTÍCULO 85. Los Consejos de Cuenca, a partir del volumen anual de agua ecológicamente aprovechable, realizarán la distribución del agua posterior a la terminación de la temporada de lluvias.

TÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN DE AGUAS: PLUVIALES, SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS, RESIDUALES

CAPÍTULO I DE LAS AGUAS PLUVIALES

ARTÍCULO 86. El aprovechamiento de aguas pluviales no requerirá de concesión ni asignación.

ARTÍCULO 87. Las autoridades municipales serán responsables del diseño y ejecución de las políticas y obras requeridas para el manejo adecuado de las aguas pluviales que precipitan sobre los suelos de uso urbano en su territorio, con el fin de: prevenir inundaciones, evitar su contaminación así como su entrada masiva a las plantas de tratamiento de aguas residuales, y lograr el aprovechamiento máximo del recurso, según las necesidades sociales y ambientales locales.

ARTÍCULO 88. Las autoridades municipales en el desempeño de sus funciones y la gestión de su territorio cuidarán de:

- a) No autorizar el cambio de uso de suelo a uso urbano de zonas de recarga, o de zonas con ecosistemas proveedores de servicios hídricoambientales vitales.
- b) Incorporar en sus Planes Municipales de Desarrollo Urbano las políticas, estrategias y obras requeridas para prevenir inundaciones, y, en zonas de estrés hídrico, para el aprovechamiento de aguas pluviales como fuente sustentable de agua potabilizable, buscando su armonización con el Plan Rector de la cuenca.
- c) Contar con un Reglamento de Gestión de Aguas Pluviales.
- d) Garantizar el otorgamiento de licencias de construcción sólo a proyectos que contemplen las medidas de almacenamiento o infiltración necesarias para el manejo adecuado de las aguas pluviales que serán recibidas sobre el predio en cuestión, frente a eventos con un periodo de retorno de hasta 50 años, garantizando en particular que los volúmenes y calidad del agua generados no implicarían el azolve o la contaminación de la infraestructura hidráulica ni de los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 89. La infiltración de aguas pluviales a los acuíferos tendrá que cumplir con las especificaciones de la NOM-015-CONAGUA-2007.

CAPÍTULO II DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 90. Son bienes de uso común los cauces de las corrientes permanentes e intermitentes, así como los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, definidos por su creciente máximo en un periodo de retorno de cincuenta años; las riberas y zonas federales de las corrientes; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas.

Los Consejos de Cuenca promoverán una revisión del estado de las presas de su cuenca, y recomendarán las acciones a tomar en cada caso. La entidad federal del agua será responsable de revisar y garantizar la integridad de las presas del país, así como la seguridad de las poblaciones que podrían verse afectados por fallas en su funcionamiento.

ARTÍCULO 91. La entidad federal del agua, en coordinación con el Consejo de Cuenca, será responsable de la delimitación y publicación oficial de los polígonos definidos por el creciente máximo esperado en un periodo de retorno de 50 años de todos los vasos y cauces de corrientes permanentes e intermitentes.

Estos territorios serán considerados de uso común. No serán sujetos a concesión a particulares, y no se permitirá la construcción de viviendas ni de infraestructura urbana en estas zonas.

ARTÍCULO 92. La Comisión Nacional del Agua será responsable de garantizar que el aprovechamiento de las aguas superficiales respete el caudal ecológico de los cuerpos de agua superficiales especificado en la normatividad existente para ello.

ARTÍCULO 93. La Comisión Nacional del Agua será responsable de prevenir la realización de obras en cauces que resultaría en un aumento en la velocidad de escurrimiento o en daños a los ecosistemas ribereños.

CAPÍTULO III DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 94 La autoridad del agua, así como el Consejo de Cuenca, con el apoyo de su Comité para el Monitoreo y Conservación de Aguas y el Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas, se coordinarán para mantener un monitoreo continuo del comportamiento de las aguas subterráneas, utilizando los datos entregados por los asignatarios y concesionarios del agua, así como por mediciones y análisis de calidad propios.

ARTÍCULO 95. La Comisión Nacional del Agua será responsable por frenar progresivamente el descenso en los niveles estáticos en los pozos en las cuencas, para lograr su estabilización en un periodo no mayor a 15 años; a la vez, la Conagua está obligada a incorporar un programa de perforación, construcción, diseño y operación eficientes en cada cuenca para evitar que se tengan abatimientos adicionales innecesarios.

ARTÍCULO 96. La recarga intencional de los acuíferos tendrá que cumplir con la normatividad en la materia. Se prohíbe la descarga directa de aguas residuales a los acuíferos.

ARTÍCULO 97. La Comisión Nacional del Agua será responsable de iniciar procedimientos administrativos de oficio y/o a petición de parte para suspender cualquier actividad en una cuenca que vulnere la calidad de las aguas subterráneas. De igual manera promoverá ante la Procuraduría del Agua y Tribunales Federales competentes la reparación de daños causados por cualquier actividad en una cuenca que vulnere la calidad de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 98. La construcción y equipamiento de cualquier pozo requerirá de autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua, para lo cual el promovente tendrá que contar con estudios técnicos demostrando que en el corto y largo plazos las aguas a extraer no afectarán a la calidad del agua extraída ni a cuerpos de agua o ecosistemas en la cuenca o en cuencas adyacentes; que el cono de abatimiento del pozo no afectará a otros pozos de extracción; y, en zonas de potencial compactación, que la dinámica de extracción autorizada no resultará en procesos de hundimiento.

ARTÍCULO 99. Los asignatarios o concesionarios de aguas subterráneas en zonas potencialmente susceptibles a hundimientos estarán obligados a cubrir el costo de la instalación por parte de la Conagua de testigos para detectar posibles procesos de hundimiento en las zonas de extracción de aguas subterráneas.

ARTÍCULO 100. En zonas que sufren de procesos de hundimiento mayores a 2.0 cm/año, la Comisión Nacional del Agua del agua estará obligada a realizar los estudios técnicos y de campo necesarios que permitan diseñar una extracción que minimice el hundimiento; y diseñar y ejecutar planes para la reubicación de los pozos así como la posible disminución de los volúmenes extraídos, cuyo costo total será cubierto por los concesionarios en la zona de influencia, con el fin de garantizar la integridad de los inmuebles y la seguridad física de los habitantes, así como la conservación de la infraestructura urbana, incluyendo las líneas de agua potable y de drenaje, y el patrimonio arquitectónico.

CAPÍTULO IV DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 101. Los Consejos de Cuenca promoverán la firma de acuerdos entre los SAPAS generadores de aguas residuales municipales y potenciales usuarios de este recurso, incluyendo posibles acuerdos en donde los usuarios de las aguas residuales asuman parcial o total responsabilidad por la operación de la planta de tratamiento. El reúso de aguas residuales no generará el cobro de derechos. Cuando haya más de un solicitante para el aprovechamiento de aguas residuales municipales, se dará preferencia a solicitantes que buscan utilizar este recurso para la seguridad y soberanía alimentaria. Los acuerdos para el acceso a aguas residuales obligatoriamente tendrán que incluir cláusulas que permitan la reducción progresiva en el volumen disponible y en ningún caso podrán garantizar acceso a volúmenes constantes o crecientes a futuro.

ARTÍCULO 102. Las Normas Oficiales Mexicanas definirán la calidad de aguas municipales tratadas para reúso agrícola. Se buscará fomentar el aprovechamiento de los nutrientes y micronutrientes por parte de los cultivos agrícolas, garantizando siempre que sean libres de agentes infecciosos o sustancias nocivas que podrían acumularse en los suelos o ser absorbidos por los cultivos o el ganado.

ARTÍCULO 103. La infiltración de aguas residuales tratadas requiere el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que al respecto existan o se emitan.

ARTÍCULO 104. Se promoverá técnicas de tratamiento de aguas residuales que aprovechen la energía contenida en la biomasa remocionada para el propio proceso de tratamiento y otros usos, evitando que el proceso de tratamiento consuma energéticos o produzca gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO V DE LAS AGUAS MARINAS

ARTÍCULO 105 . La extracción de aguas marinas para procesos de desalinización y su aprovechamiento en cualquiera de los usos previstos en esta ley, requerirá de un Dictamen Socio-Hídrico, de un Manifiesto de Impacto Ambiental, y de un Dictamen Costo-Beneficio Socio Hídricoambiental, demostrando que no causará daños a manglares o humedales, o a ecosistemas marinos, y que la construcción, mantenimiento y operación de una planta desalinizadora representa la opción con más beneficios y menos costos socio hídricoambientales a lo largo de su vida útil.

ARTÍCULO 106. La extracción de aguas marinas para desalinización requerirá además de los permisos en los términos de la Ley Federal del Mar y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN DE CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107 . Esta ley reconoce los derechos en perpetuidad de hecho y de derecho al agua de los pueblos originarios, comunidades indígenas y ejidos sin la necesidad de asignación o concesión, aún y cuando estos derechos no hayan sido reconocidos por la Ley de Aguas Nacionales. Los pueblos indígenas administrarán sus aguas superficiales, pluviales, residuales y sagradas como parte integral de sus tierras según sus propias formas de gobierno y cosmovisión. Se coordinarán con pueblos vecinos y al interior de los Consejos de Cuenca con el fin de lograr la gestión integral de la cuenca o cuencas a las cuales pertenecen.

ARTÍCULO 108. El aprovechamiento de aguas nacionales por parte de entidades públicas, ejidos, comunidades y pueblos indígenas y organizaciones sociales o comunitarias sin fines de lucro, para uso personal doméstico y servicios públicos y para la soberanía alimentaria se realizará a través de la figura de la asignación.

ARTÍCULO 109. El aprovechamiento de las aguas nacionales por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas será mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con la Recomendación Anual de Volúmenes y Condicionantes emitida por el Consejo de Cuenca, y con las demás reglas y condiciones establecidas por la actual ley.

ARTÍCULO 110. El sistema de asignaciones y concesiones representa un instrumento vital para corregir las prácticas de sobreconcesionamiento, acaparamiento, marginalización y contaminación en cada cuenca, para así poder cumplir con el derecho humano al agua y a la alimentación.

ARTÍCULO 111. Las concesiones y asignaciones de agua son intransferibles, inalienables e inembargables. Tendrán una vigencia anual y no garantizarán la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. De igual manera el asignatario o concesionario no podrá sub-concesionar a terceros el título respectivo ni cambiar el uso.

ARTÍCULO 112. Las concesiones serán renovables anualmente, sujetas al cumplimiento de la normatividad ambiental así como de los volúmenes y condicionantes de su otorgamiento especificadas en esta ley y en la recomendación anual de su Consejo de Cuenca. En las cuencas que sufren de sobreconcesionamiento, los volúmenes concesionados serán disminuidos de manera gradual y anualmente hasta lograr el equilibrio y restauración de sus aguas superficiales, sus ecosistemas y sus flujos subterráneos.

ARTÍCULO 113. En el otorgamiento, renovación, rescate y revocación de asignaciones y concesiones se dará preferencia al acceso equitativo al agua de calidad para consumo personal y doméstico, respetando los volúmenes ecológicamente aprovechables.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se otorguen, renueven, rescaten y/o revoquen concesiones, asignaciones y permisos en los términos de la presente Ley, deberán administrar los principios constitucionales y de esta Ley al fundamento y motivación de los actos jurídicos de que se trate.

ARTÍCULO 114. En los casos en que el Consejo de Cuenca o el Ejecutivo Federal vía decreto declare la cuenca en extremo estrés hídrico, o en casos en que se constatan procesos de hundimiento mayores

a 5 cm. al año en las zonas de extracción, o de descenso en el nivel estático en los pozos mayores a un metro por año, se procederá al rescate inmediato de todas las concesiones, seguida de un proceso de otorgamiento de concesiones provisionales por volúmenes menores, en caso de ser procedentes conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y los Planes Rectores de Cuenca, sobre las cuales además del pago de derechos se deberá cubrir el costo de los daños a infraestructura e inmuebles y deterioro hídrico-ambiental.

ARTÍCULO 115. El Ejecutivo Federal es responsable de garantizar que las concesiones y asignaciones en materia de aguas estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las cuencas hidrológicas que correspondan. La Comisión Nacional del Agua podrá autorizar volúmenes menores a los que hayan sido recomendados por el Consejo de Cuenca, siempre que respete los usos prioritarios y el principio de acceso equitativo, pero en ningún caso podrá autorizar una concesión que no haya sido recomendada por el Consejo de Cuenca, o un volumen mayor al que haya sido recomendado por dicho consejo.

ARTÍCULO 116. En todos los instrumentos jurídicos concernientes a esta materia, las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán ponderar la prevalencia de los principios constitucionales consagrados en los Artículos 1°, 2°, 4°, y 27° sobre las pretensiones de los particulares, en congruencia con los principios establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 117. El solicitante de una concesión y/o asignación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de concesión o asignación que deberá contener el volumen solicitado, descripción de la fuente solicitada y del sitio de extracción, el uso del agua y el punto de extracción y descarga.
- II. Presentar la Cédula de Operación Anual del Registro de Emisiones y Tránsito de Contaminantes en los términos de la LGEEPA y su reglamento, si la concesión solicitada es para uso industrial, agrícola, hotelero o para actividades extractivas.
- III. La solicitud del permiso de descarga de aguas tratadas, excepto en el caso de uso agrícola.
- IV. Una carta de anuencia por parte de la o las comunidades potencialmente afectadas y del Consejo de Cuenca.
- V. El pago de derechos.

Las solicitudes deberán presentarse para su consideración dentro del último bimestre del año y serán resueltas dentro del primer bimestre del siguiente año.

ARTÍCULO 118. Para el otorgamiento de una concesión y/o asignación la autoridad deberá:

- I. Recabar y cumplir la Recomendación Anual de Volúmenes y Condicionantes para el Concesionamiento de Aguas Nacionales.
- II. Contar con la opinión técnica favorable del Comité para el Monitoreo y Conservación de Aguas.
- III. Motivar su otorgamiento o no con base en el volumen anual ecológicamente aprovechable en la cuenca correspondiente de acuerdo a la siguiente prelación:
 - a) El Volumen de Acceso Estándar acordado por el Consejo de Cuenca a ser asignado para uso personal y doméstico, y para servicios públicos;
 - b) Los volúmenes de agua requeridos para garantizar la producción ecológicamente sustentable de alimentos destinados al consumo humano en la región o en el territorio nacional;
 - c) Los volúmenes requeridos para garantizar el caudal ecológico de la cuenca;
 - d) Los volúmenes no prioritarios según las posibilidades, prioridades y condicionantes determinados por el Consejo de Cuenca, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité para la Conservación y Monitoreo de Aguas;

- IV. Observar los Planes Rectores de la Cuenca y sus Aguas, la Agenda Nacional y la Estrategia Nacional para la Sustentabilidad, Equidad, Soberanía y Protección Hídrica y el Programa para la Sustentabilidad Hídricoalimentaria de la Cuenca.

En todo caso, deberán:

- a) Detallar la forma en que se garantizó el acceso al uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades equiparables en los lugares que habitan y ocupan;
- b) Explicar las circunstancias en que se verificó la participación social, conforme a lo previsto en el texto de la presente Ley.

ARTÍCULO 119. Los concesionarios y/o asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Instalar un medidor de volumen acumulado, el cual contará con un sistema de información telemétrica en tiempo real, para los volúmenes de entrada y, en su caso, de descarga, ubicado en un lugar de acceso público y permanente.
- II. Cumplir con las condicionantes de la concesión y/o asignación otorgada.
- III. No usar o descargar volúmenes mayores a los concesionados y/o asignados.
- IV. Realizar las medidas necesarias para prevenir y/o controlar la contaminación.
- V. Reparar cualquier daño que por la extracción o descarga se cause a la cuenca o a terceros, a satisfacción del Consejo de Cuenca.

ARTÍCULO 120. El agua concesionada y/o asignada debe ser reciclada, reusada o regresada con la misma calidad a la misma fuente de la cual fue extraída. La descarga intermitente o permanente de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, sólo podrá realizarse contando con permisos otorgados por la Comisión y aprobados por el Consejo de Cuencas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. No se permitirá la descarga de aguas residuales que no sean de origen doméstico o servicios públicos al drenaje de los centros de población.

ARTÍCULO 121. La perforación de pozos y la realización de obras hidráulicas que podrían tener un impacto en el funcionamiento de la cuenca o de los flujos subterráneos o el acceso al agua por parte de terceros, requerirá de un permiso otorgado por la Comisión Nacional del Agua, pendiente la realización de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico por parte del Consejo de Cuenca y en caso de requerirlo de una manifestación de impacto ambiental en términos de la LGEEPA.

ARTÍCULO 122 La renovación anual de una concesión estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes asociadas al periodo previo; a la nueva determinación del volumen de agua ecológicamente aprovechable en la cuenca; a la priorización de usos por parte del Consejo de Cuenca; y al monitoreo de dinámicas de hundimiento y conos de abatimiento.

Si los volúmenes extraídos al amparo de una determinada concesión se ven asociados con hundimientos o con una disminución en el nivel de aguas subterráneas, la Comisión Nacional del Agua estará obligada a reducir el volumen autorizado para la concesión renovada sucesivamente hasta lograr la estabilización del acuífero en un periodo no mayor a 15 años.

ARTÍCULO 123. No se concesionará agua de calidad potable o fácilmente potabilizable para usos que podrían utilizar aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 124. El aprovechamiento, explotación o uso de aguas marinas interiores y del mar territorial, que tengan como fin la desalinización para los usos previstos en esta ley serán objeto de concesión y requerirán de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico.

ARTÍCULO 125. La autoridad, ya sea de oficio o a petición de parte legítima, incluyendo el Consejo de Cuenca, tendrá en todo momento la facultad de rescatar y/o revocar las concesiones, asignaciones y permisos vigentes, bajo criterios técnicos y a la luz de los principios constitucionales y los previstos en

esta ley. De manera fundada, motivada y transparente revocará y/o rescata, según el caso, las que se considere que vulneran los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley de la materia.

ARTÍCULO 126. La revocación de las concesiones, asignaciones y permisos vigentes, procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los volúmenes utilizados son mayores a los autorizados.
- II. Cuando existan irregularidades en el cumplimiento de las condicionantes de los títulos de concesión y/o asignación advertidas por las autoridades competentes y/o por la Contraloría Social del Agua.
- III. Cuando la concesión vulnera las necesidades de consumo personal y doméstico, o el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y aguas.
- IV. Cuando una asignación a un SAPAS exceda el volumen requerido para cumplir con el volumen estándar de los habitantes de su zona de responsabilidad.
- V. Cuando exista Orden judicial o administrativa y/o recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 127. El recurso de revocación se tramitará ante la autoridad que hubiere emitido el acto revocable en los 15 días hábiles siguientes a que se hagan sabedores del acto de autoridad. Interpuesto el recurso la autoridad abrirá un periodo de 15 días para pruebas, fenecido el cual las partes dispondrán de 15 días para alegatos y en los siguientes 10 días hábiles se emitirá la resolución. Al respecto, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS USOS DEL AGUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128. Esta ley reconoce los siguientes usos del agua: el personal doméstico, de servicios públicos, para la soberanía y seguridad alimentaria, para los ecosistemas, industrial, agrícola, acuícola, minero, para la generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO 129. En igualdad de circunstancias la prelación de un uso sobre el otro será la siguiente:

- I. Uso personal y doméstico.
- II. Uso para la soberanía y seguridad alimentaria.
- III. Uso para los ecosistemas (caudal ecológico).
- IV. Industrial.
- V. Agrícola.
- VI. Acuícola.
- VII. Minero.
- VIII. Generación de energía.
- IX. Otros usos.

CAPÍTULO II DEL USO PERSONAL-DOMÉSTICO Y PARA SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 130. El uso personal doméstico: Es el uso prioritario de los volúmenes anuales de agua ecológicamente aprovechable en una cuenca, a ser utilizado exclusivamente a nivel domiciliario para las necesidades básicas de alimentación, limpieza y sanitación de los miembros del hogar. El agua para este uso será proporcionada por los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de manera equitativa entre todos los habitantes en su zona de responsabilidad.

ARTÍCULO 131. El Uso para servicios públicos: Este uso se refiere a las dotaciones de agua requeridas para los baños, servicios de cocina y de limpieza de escuelas, hospitales, universidades, oficinas gubernamentales, restaurantes, centros comerciales y otras entidades públicas o privadas que atienden al público. Estas dotaciones serán contempladas en los volúmenes asignados a los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. No se permitirá su uso para jardines ni para actividades industriales, incluyendo la producción industrial de bebidas o alimentos. En casos de emergencia hídrica, los servicios de instituciones públicas tendrán prioridad sobre los servicios de entidades privadas.

Los SAPAS que reciben estas asignaciones tendrán que cumplir con requisitos de eficacia, eficiencia, eliminación de fugas, distribución equitativa, asequibilidad económica, no discriminación; provisión de bebederos y baños dignos en lugares públicos; captación, saneamiento y reúso; asequibilidad económica, democracia interna, transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III DEL USO PARA LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO 132. El uso para la soberanía y seguridad alimentaria es el aprovechamiento prioritario del agua para riego por parte de productores familiares, ejidales, comunales o indígenas sin fines de lucro, cuya producción agrícola, ganadera o acuícola está fuertemente vinculada a las necesidades alimentarias locales y nacionales. Este uso será certificado por un Panel de Expertos sin conflictos de interés, a ser nombrado por el Consejo de Cuenca, según los términos definidos en esta ley y en el Programa para la Sustentabilidad y Soberanía Hídrico-Alimentaria de la cuenca.

ARTÍCULO 133. El uso para la soberanía y seguridad alimentaria, se gestionará y aprovechará bajo los siguientes criterios:

1. El uso para la seguridad alimentaria es preferente a cualquier otro uso, una vez garantizado el derecho humano al agua, dentro de los volúmenes ecológicamente aprovechables.
2. El uso agrícola y ganadero buscará incorporar las mejores prácticas a efecto de lograr la eliminación progresiva de la sobreexplotación y contaminación de aguas nacionales, la erosión, el agotamiento o la salinización de suelos.
3. En el uso para la seguridad alimentaria, agrícola y ganadero se transitará de manera progresiva a una agricultura sustentable, orgánica, que sustituya de manera inmediata el uso de plaguicidas tóxicos. El Estado promoverá y garantizará el mercado para estos productos.
4. El Estado garantizará e incentivará en el territorio nacional la agricultura para la seguridad alimentaria y de subsistencia de las familias de las comunidades indígenas y de la propiedad social.
5. El Estado garantizará la infraestructura hidroagrícola eficiente, ambientalmente apropiada, y social y culturalmente aceptada para cumplir con la seguridad y soberanía alimentaria del país.

El agua para riego que haya sido dotada a núcleos agrarios o pueblos originarios por resolución presidencial, decreto, por usos y costumbres o por la titulación de bienes comunales será reconocida por la autoridad del agua sin necesidad de asignación o concesión.

Artículo 134. Los ejidos, bienes comunales u otros grupos de productores organizados para el manejo de agua con sistemas de riego o temporal tecnificado para la producción, fijarán en un Reglamento las necesidades de agua para riego, la cantidad de tierras, tipos de cultivo, fertilizantes utilizados y las técnicas de riego utilizadas, además de la información solicitada por el Consejo de Cuenca y sus

órganos auxiliares.

De igual manera establecerán:

- I. La manera en que se garantizará y se vigilará el buen mantenimiento de la infraestructura hidráulica, incluyendo la red primaria.
- II. La infraestructura hidroagrícola y técnicas para el aprovechamiento social del agua.
- IV. La inversión económica social para la construcción, mantenimiento, operación y funcionamiento de la infraestructura hidroagrícola, respetando los términos del Programa de Sustentabilidad Hídrico-Alimentario de la cuenca.
- V. Las medidas y formas para transitar a una agricultura libre de plaguicidas tóxicos.
- VI. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley.
- VII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos o acuerden los miembros o usuarios.

ARTÍCULO 135. En el Programa para la Sustentabilidad Hídrica-Alimentaria de la cuenca se promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. El Plan Rector de cuenca, el cual indicará las potenciales fuentes de agua superficial, subterránea, residual tratable y pluvial potencialmente aprovechables, así como los cultivos más apropiados para cumplir con las necesidades de soberanía alimentaria según las condiciones locales.
- II. El Plan de Reorganización de Infraestructura Hidroagrícola.
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego.
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.
- VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras.
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

ARTÍCULO 136. Los usuarios de aguas nacionales para la seguridad alimentaria, agrícola y ganadera podrán organizarse para el mejor aprovechamiento de las aguas en unidades de riego, distritos de riego, distritos de temporal tecnificado o a través de sus figuras agrarias de ejido y/o comunidades indígenas. Lo anterior, sin menoscabo de las figuras autogestivas organizativas y de los pueblos originarios de México.

ARTÍCULO 137. La construcción de la gran infraestructura hidroagrícola, como es el caso de las presas para los Distritos de Riego, tendrá que contar con la información previa, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por la misma, además de los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 138. Las aguas para riego tendrán que cumplir con la NOM de la materia para prevenir y controlar la contaminación de los suelos. No se permitirá el uso de aguas salinas para riego.

ARTÍCULO 139. Para la renovación del uso agrícola ganadero con fines de lucro, se tendrá que acreditar el pago del costo total de la electricidad usada en la extracción del agua de sus pozos, sin subsidio.

ARTÍCULO 140 Los Consejos de Cuencas aprobarán los reglamentos y demás instrumentos normativos de las figuras agrarias para el uso del agua en la producción agrícola-ganadera y de seguridad alimentaria, garantizando la efectiva participación de los usuarios del agua, desde la planeación del uso del agua hasta la toma de decisiones de las actividades, proyectos, etc., a realizar.

ARTÍCULO 141. El otorgamiento de concesiones para el uso agrícola o ganadero o de seguridad

alimentaria conllevará la obligación de tener buenas prácticas agrícolas que prevengan y controlen la erosión de los suelos, su infertilidad, la contaminación de acuíferos, etc.

ARTÍCULO 142. El uso agrícola priorizará aquellas prácticas de cultivo que conservan los suelos y el patrimonio genético de las localidades, y que no impliquen el uso de agroquímicos.

ARTÍCULO 143. El Estado garantizará que los productores-agricultores de productos cuyo destino sea la soberanía y seguridad alimentaria del país tengan acceso a la infraestructura hidroagrícola requerida para la distribución del agua para riego. De igual manera garantizará el mantenimiento, mejoramiento y optimización de la eficiencia de la infraestructura hidroagrícola primaria para la seguridad alimentaria, aún y cuando haya transferido la infraestructura a los usuarios.

ARTÍCULO 144 .Los productores enfocados a la seguridad alimentaria tendrán preferencia en el uso de aguas tratadas, de presas y de cualquier infraestructura hidroagrícola existente.

ARTÍCULO 145 Las autoridades federales, a partir de las recomendaciones de los Consejos de Cuenca, tendrán la obligación de lograr la eliminación progresiva, en un periodo no mayor a 15 años, de los procesos de riego en zonas consideradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como altamente vulnerables a la desertificación, así como con aguas salinas.

ARTÍCULO 146.En cuencas con excedentes disponibles después de cumplir con el derecho humano al agua y la soberanía alimentaria, el Consejo de Cuenca podrá autorizar el otorgamiento de concesiones anuales de agua para la producción agrícola o ganadera con fines lucrativos.

ARTÍCULO 147. El otorgamiento o renovación de la concesión estará condicionada a la entrega y aprobación de un Plan de Riego y Recuperación de Suelos, el cual indicará la forma en que adoptará técnicas para el ahorro de agua, la conservación de suelos y la eliminación progresiva de agroquímicos nocivos; junto con su Plan de Siembra, debidamente aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El no cumplimiento de estas condicionantes resultará en la no renovación o la cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 148. La producción agrícola, ganadera con fines de lucro, debe realizarse con perspectiva de respecto a los derechos humanos de los y las jornaleras en sus campos de producción. El incumplimiento de estos derechos será motivo de la no renovación de su concesión.

ARTÍCULO 149.Las Concesiones para el uso ganadero tendrán que cumplir con planes de ordenamiento ganadero aprobados por el Consejo de Cuenca, contemplando estrategias para prevenir daños a suelos, vegetación y a aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 150Las actividades que implican el confinamiento de más de 1,000 aves, o más de 500 unidades de ganado mayor requerirán de un Dictamen Socio-Hídrico para la autorización de su concesión, garantizando la no contaminación de aguas superficiales o subterráneas con patógenos, sustancias químicas o excretas generadas. La renovación de su concesión requerirá de la certificación de su cumplimiento con este requisito, así como con cualquier otro condicionante que su Consejo de Cuenca le haya indicado.

CAPÍTULO III BIS DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DEL RIEGO

ARTÍCULO 151. El agua para riego, sea con aguas superficiales, subterráneas o tratadas, será administrada por organizaciones de regantes sin fines de lucro conformadas por sus propios usuarios. En el caso de tierras ejidales, comunales o de pueblos indígenas, el agua para riego será administrada por la figura de la propiedad social de la tierra.

ARTÍCULO 152. Los derechos al agua en tierras de riego serán inseparables de los derechos

parcelarios y de la obligación de utilizar las mejores prácticas para la conservación de suelo y el uso de fertilizantes orgánicos

ARTÍCULO 153. Se respetará el principio del acceso equitativo al interior de una organización para el riego.

ARTÍCULO 154. Las organizaciones de usuarios del riego tendrán que contar con un Reglamento Interno aprobado por su Asamblea General de Usuarios que especifique:

- I. La forma y los términos en que se llevará el padrón de usuarios.
- II. Los procedimientos para la toma de decisiones por parte del conjunto de miembros usuarios, incluyendo la elección de su mesa directiva; y los procedimientos para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.
- III. Los derechos y obligaciones de los miembros usuarios, incluyendo su participación en la administración y vigilancia del sistema, y las sanciones por incumplimiento.
- IV. La forma de distribución y administración de las aguas concesionadas.
- V. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios.
- VI. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego.
- VII. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente y tecnificado de las aguas.
- VIII. Las medidas para la conservación, restauración y protección de las cuencas en las que se encuentra las parcelas a regar.
- IX. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación de la organización de regantes.

CAPÍTULO IV DEL USO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 155. Es el uso de aguas corrientes para la producción de especies acuáticas para el consumo humano y productivo.

ARTÍCULO 156. En donde existan las condiciones adecuadas, a ser determinadas por un Dictamen de Impacto Sociohídrico, el Consejo de Cuenca podrá autorizar concesiones de agua para uso acuícola. La renovación de la concesión estará sujeta a la recuperación y reúso de los nutrientes descargados, así como el cumplimiento con la calidad del agua según las especificaciones del Consejo de Cuenca y la normatividad vigente.

CAPÍTULO V DEL USO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 157. El uso industrial del agua es el que se otorga mediante concesión para procesos de transformación, extracción o conservación de materias primas o materiales. De igual manera incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa.

ARTÍCULO 158. En los usos industriales las concesiones se otorgarán según su disponibilidad, y estarán condicionadas al establecimiento de mecanismos de reciclaje interno, tendientes a lograr obligatoriamente el objetivo de cero descargas en un periodo no mayor a 15 años, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 159. Cada concesión deberá contar con un permiso de descarga, a realizarse en un sitio accesible en todo momento a las autoridades competentes, a la Contraloría Social del Agua y al público en general, para la toma de muestras. Se prohíbe la mezcla de descargas provenientes de distintos

concesionarios antes de su punto de descarga; en caso de que tenga lugar dicha mezcla, todos los concesionarios serán solidariamente responsables por los contenidos de las mismas. Tanto los sitios de entrada como de descarga deberán contar con medidores con transmisión en tiempo real.

ARTÍCULO 160. Cada empresa o industria que utilice aguas nacionales deberá contar con una concesión de aguas y permiso de descarga en los términos de la presente ley. Se prohíbe el uso de agua potable asignadas a los SAPAS para cualquier uso industrial al igual que la descarga de sus aguas a los sistemas de alcantarillado y drenaje municipal. Las Descargas a cuerpos de agua tendrá que ser de la misma temperatura del cuerpo receptor.

ARTÍCULO 161. Uso industrial consuntivo: En cuencas con volúmenes anuales excedentes, el Consejo de Cuenca podría otorgar concesiones para procesos industriales que implican el consumo continuo de agua (embotelladoras, etc.). Se aplicarán tarifas extraordinarias, destinadas a la gestión de cuenca, al Fondo Nacional de Derecho Humano al Agua y Saneamiento o a bebederos públicos, según considere el Consejo de Cuenca. Las embotelladoras tendrán que utilizar botellas retornables o biodegradables.

ARTÍCULO 162. Uso para la industria de la construcción: Seprohíbe la utilización de agua potable destinado al uso personal doméstico o servicios públicos para obras de construcción. Pendiente su disponibilidad, el Consejo de Cuenca podrá autorizar concesiones temporales para volúmenes fijos de agua que se destinen a obras de construcción, asegurando vía un Dictamen de Impacto Sociohídrico que la obra no pondrá en riesgo el derecho humano al agua de los habitantes actuales de la cuenca, y que no ocasionará daños al ciclo hidrológico de la cuenca o sus ecosistemas, o al buen funcionamiento de los flujos subterráneos. No se podrá transportar agua de una cuenca a otra para obras de construcción sin contar con la aprobación de ambas Consejos de Cuenca.

CAPÍTULO VI USO MINERO Y OTRAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

ARTÍCULO 163. Uso minero es la utilización de agua nacional que se otorga mediante concesión para la realización de actividades extractivas. En cuencas con volúmenes excedentes de agua, el Consejo de Cuenca, previo a la aprobación de un Dictamen de Impacto Socio Hídrico, podrá concesionar volúmenes fijos de agua a ser utilizada en sistemas cerrados (cero descargas) para actividades mineras. No se permitirá el otorgamiento de concesiones de agua para actividades de minería tóxica a cielo abierto, debido a los severos daños que causa a la cuenca, sus ecosistemas y al funcionamiento de los flujos subterráneos.

ARTÍCULO 164. Se prohíbe el uso del agua para procesos de fracturación hidráulica.

CAPÍTULO VII DEL USO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Sección primera. Uso consuntivo para la generación eléctrica

ARTÍCULO 165. Es el uso de agua para el enfriamiento de generadores termoeléctricos (de energía solar, carbón, gas natural, petróleo, geotermia, energía nuclear), así como para la producción de vapor en el caso de plantas termoeléctricas de ciclo combinado. El empleo de aguas nacionales o residuales para este uso requiere:

- a) Que el agua utilizada sea reciclada internamente en su totalidad, de modo que los volúmenes asignados o concesionados solo servirían para reemplazar pérdidas menores;
- b) Que un Dictamen de Impacto Socio Hídrico determine que la operación de la termoeléctrica no vulnere el derecho humano al agua, a la salud ni al medio ambiente sano, con atención especial a su potenciales impactos: por la emisión de gases de efecto invernadero, contaminantes causantes de lluvia ácida, así como de metales tóxicos; por potenciales residuos radiactivos; por serias alteraciones geológicas, térmicas o de calidad del agua en los flujos subterráneos;

por la provocación de movimientos sísmicos; por alteraciones térmicas y por su potencial por accidentes.

- c) Que el proyecto cuente con el consentimiento previo, libre e informado de los habitantes de la microcuenca, subcuenca y cuenca en donde se ubicaría;

Cualquier descarga a un cuerpo de agua tendrá que ser de la misma temperatura que el cuerpo receptor.

Se priorizará el derecho humano al agua, a la salud y al medio ambiente, sobre proyectos para la generación de energía eléctrica, asegurando que cualquier nuevo proyecto se compruebe como absolutamente necesario, que la tecnología propuesta sea la que menos vulnere el derecho humano al agua, a la salud y a un medio ambiente sano, manteniendo siempre como opción la no autorización ni realización del proyecto propuesto.

Se prohíbe el uso de aguas nacionales o residuales para la generación eléctrica nuclear, por el severo riesgo de contaminación del agua por sus residuos radiactivos y su potencial por accidentes.

Sección segunda. Uso no consuntivo para la generación eléctrica

ARTÍCULO 166. Es el uso para generar energía eléctrica vía su embalsamiento o caídas de agua.

ARTÍCULO 167. Para la realización de una presa hidráulica es necesario contar con el consentimiento expreso de los Comités de Microcuenca, las Comisiones de Subcuenca y los Consejos de Cuencas y pueblos indígenas potencialmente afectados por la obra. Para generar energía eléctrica no se permitirá utilizar el agua de los ríos prístinos que queden en el país, ni se permitirá la violación del caudal ecológico del río calculado según NMX-AA-159-SCFI-2012. Para los demás casos se requerirá de un Manifiesto de Impacto Ambiental y de un Dictamen Sociohídrico, certificando que acredite que la operación de la obra hidráulica no implicaría la violación del caudal ecológico según el régimen de flujos esperados durante su vida útil. Además, se requerirá de un Dictamen de Costo-Beneficio Socio Hídricoambiental constatando que la obra es necesaria y que la tecnología y diseño propuestos implicarán menores costos y mayores beneficios sociales y ambientales a lo largo de la vida útil del proyecto. Se prohibirá el trasvase de las aguas río arriba o río abajo de la obra.

ARTÍCULO 168. No se permitirá el concesionamiento de la operación de presas u otras obras hidráulicas a particulares con fines de lucro.

ARTÍCULO 169. Se requerirá del depósito de una fianza para cubrir el costo de mantenimiento y eventual reemplazo o desmantelamiento de la obra, a ser calculado como parte integral del proyecto desde su construcción.

CAPÍTULO VIII USO RECREATIVO

ARTÍCULO 170. Uso recreativo: El Consejo de Cuenca, según la disponibilidad de volúmenes ecológicamente aprovechables, podrá autorizar concesiones anualmente renovables para proyectos recreativos, como son balnearios o parques acuáticos.

CAPÍTULO IX USO HOTELERO

ARTÍCULO 171. El uso hotelero requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico. Será obligatorio el tratamiento y reúso obligatorio de sus aguas residuales. En donde haya condiciones, el Consejo de Cuenca podría autorizar la asignación de un volumen adicional a un SAPAS para el uso hotelero, según criterios especificados por el Consejo de Cuencas y el SAPAS. Si se acredita que el SAPAS sacrifica el uso doméstico y de servicios públicos a favor de la industria hotelera, se cancelaría el volumen adicional

asignado y las empresas hoteleras tendrían que obtener sus propias concesiones en los términos de esta ley.

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO NACIONAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FONDO

ARTÍCULO 172. Se creará el Fondo Nacional del Derecho Humano al Agua y Saneamiento, la Soberanía Alimentaria y los Ecosistemas. Este fondo estará manejado por el Consejo Nacional de Cuencas a través de su Secretaría Técnica y supervisado por la Contraloría Social del Agua.

ARTÍCULO 173. El fondo tendrá como finalidad el garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, la soberanía alimentaria y cuencas en equilibrio. Estará conformado por:

- I. Los ingresos anuales establecidos por los consejos de cuenca y la Agenda Nacional Hídrica que apruebe el Congreso de la Unión anualmente.
- II. Los cobros generados por el pago de derechos establecidos en la Ley federal de Derechos.
- III. los cobros de la reparación de daño a los ecosistemas hídricos generados por la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por daño ambiental y otras leyes.
- IV. Los recursos obtenidos por la cooperación internacional para el desarrollo y de cambio climático.
- V. Los recursos obtenidos por tratados internacionales especializados.
- VI. Cualquier otro recurso asignado por la administración pública de manera transversal a la gestión, saneamiento y estabilización de las cuencas en México.
- VII. El cobro a los usos no prioritarios a los concesionarios. Este cobro debe cubrir el pago de la gestión del agua, la vigilancia, la defensoríasociohídrico-ambiental y la restauración de ecosistemas.

ARTÍCULO 174. Anualmente los Consejos de Cuencas elaborarán sus presupuestos acordes con su Plan Rector de Cuenca y los Planes Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mismo que se llevará a la Asamblea Nacional de Consejos de Cuenca para el Presupuesto anual del sector agua. Este presupuesto se entregará al Ejecutivo Federal para que éste a su vez lo entregue a la Cámara Federal de Diputados para su aprobación anual.

ARTÍCULO 175. El presupuesto anual del sector agua, se aplicará exclusivamente para la ejecución de la Agenda Nacional Hídrica, el Plan Rector de Cuenca y los Planes Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. El presupuesto anual aprobado no será menor al , % del total del presupuesto anual del país.

ARTÍCULO 176. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y demás cuotas y tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica deberán estar diseñadas para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. La gestión y manejo del agua relacionada con el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento será realizado por entidades públicas o sociales sin fines de lucro.
- II. El manejo de los recursos del agua será con absoluta transparencia y en estricto apego a los planes aprobados por las instancias a nivel de cuenca o municipio.

- III. El Estado deberá demostrar que las decisiones emprendidas en materia de agua son: adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; necesarias al no haber otras medidas menos restrictivas cuando se puedan lesionar derechos.
- IV. El Estado deberá demostrar que los proyectos en el sector agua en los cuales invierte cuentan con mayores beneficios y menores costos hídricos, socioambientales, energéticos y económicos, a lo largo de la vida útil del proyecto.
- V. Con la excepción de los volúmenes requeridos para cumplir con el mínimo vital nacional de los habitantes de una cuenca, se aplicará el principio de que el agua paga el agua en sus usos no prioritarios. Esto significa que los recursos cobrados por el aprovechamiento y uso del agua serán exentos de impuestos y se dedicarán exclusivamente a cubrir el costo de los servicios públicos, comunitarios y ambientales, sin fines de lucro y en la propia cuenca, requeridos para garantizar el acceso permanente a agua de calidad.
- VI. La eliminación de subsidios en usos no prioritarios del agua. Se utilizará una metodología determinada por NOM en base a estándares internacionales para calcular el costo integral total de la provisión del agua, incluyendo el valor de los servicios hidrológicos ambientales, el costo de los estudios requeridos para definir regímenes sustentables de gestión de aguas superficiales y subterráneas; la amortización y operación de obras hidráulicas; el costo de procesos administrativos, de vigilancia y monitoreo; el costo de la restauración de los acuíferos y de los ecosistemas afectados por la sobreexplotación y las descargas, entre otros.
- VII. Los asignatarios estarán exentos del pago de derechos en el caso de su aprovechamiento para cumplir con el volumen mínimo vital para los habitantes en su zona de cobertura;
- VIII. El costo del permiso de descarga incorporará a los siguientes factores, basados en los volúmenes, naturaleza e impacto de la acumulación de las sustancias a ser descargadas: el costo de la restauración, incluyendo la remoción de los contaminantes acumulados de los ecosistemas y cuerpos de agua superficiales y subterráneas, afectados por las sustancias que serán emitidas; los costos directos e indirectos a la salud, bienestar y capacidad productiva de las comunidades que habitan las zonas de influencia de las descargas de contaminantes; el costo a las comunidades que tendrían que comprar agua embotellada para cumplir con su derecho humano al agua de calidad, debido a la contaminación de sus fuentes históricas o potenciales de agua; el costo de las pérdidas económicas de agricultores que no podrían acceder a mercados de productos orgánicos, debido a la contaminación de sus fuentes de agua para riego; el costo de los estudios requeridos para demostrar que las sustancias emitidas no causarán daños inmediatos o acumulables a comunidades o a ecosistemas; el costo de los procesos de monitoreo ciudadano y oficial para vigilar el cumplimiento con los condicionantes asociados al permiso de descarga.
- IX. El costo total de la descarga de contaminantes será calculado con base en su gasto máximo de descarga, con las concentraciones esperadas durante su periodo de máxima emisión.
- X. El presupuesto y los recursos económicos relacionados en cualquier forma al sector del agua deberán, bajo cualquier circunstancia, regirse bajo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, y no se podrá reservar su información bajo ningún motivo, lo anterior, con independencia de las figuras jurídicas y los instrumentos financieros a través de los cuales se manejen o administren dichos recursos.
- XI. Quienes administren recursos relacionados con el sector del agua deberán permitir a las autoridades competentes (auditorías locales y federales) en todo momento su fiscalización a efecto de que exista una efectivo rendición de cuentas.
- XII. Tratándose de fondos o fideicomisos que involucren en cualquier porcentaje recursos públicos, federales, locales, e incluso aportaciones privadas, se permitirá el monitoreo y seguimiento de estos recursos y el acceso a cualquier tipo de información relacionada con el manejo de dichos instrumentos.
- XIII. En caso de que en el manejo de los recursos del agua se mezclen recursos federales, locales, municipales, o cualquier aportación privada, deberán establecerse subcuentas específicas o cualquier tipo de reglas que permitan vigilar y monitorear el buen manejo de dichos recursos por las instancias de auditoría o fiscalización que correspondan.

ARTÍCULO 177. Las obras de infraestructura hidráulica concesionadas a particulares tendrán que pagar el 75% de sus ganancias al Fondo Nacional para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

ARTÍCULO 178. Los recursos provenientes del pago de derechos, tarifas, multas, presupuestos ordinarios, subejercicios presupuestales y cualquier otro relacionado con la administración y gestión del agua deberán ingresar al Fondo Nacional para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

ARTÍCULO 179. El Fondo Nacional por el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento financiará la colecta, almacenamiento y distribución del agua administrados por sistemas autogestivos o por grupos comunitarios, escuelas, o cualquier otro en zonas marginadas sin acceso a estos derechos. De igual manera financiará sistemas apropiados de saneamiento que utilicen tecnologías apropiadas a las condiciones físicas y culturales del lugar. El Registro Nacional de Derecho Humano al Agua y Saneamiento, a ser manejado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Contraloría Social del Agua, servirá como una herramienta para orientar la aplicación de recursos por parte del Fondo Nacional por el Derecho Humano al Agua.

TÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS Y CUENCAS

CAPITULO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS Y CUENCAS

ARTÍCULO 180. La Conagua será la responsable de la prevención de la contaminación de la cuenca y sus aguas. Para ello deberá aplicar los principios de responsabilidad compartida y manejo integral de los contaminantes del agua dentro de la cuenca, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y social. Estos principios deberán considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de la contaminación hídrica, además de los principios previstos en esta ley.

ARTÍCULO 181. La Conagua deberá atender la mitigación de la contaminación hídrica estableciendo en orden de prioridad:

1. Eliminar vía sustitución u otros medios, todos los químicos tóxicos cubiertos por convenios internacionales de manera inmediata o que no exceda un año;
2. Eliminar o sustituir toda sustancia cuya inocuidad no ha sido comprobada, en un plazo de 15 años.

ARTÍCULO 182. La Cédula de Operación Anual al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) es el reporte anual sobre uso y manejo de contaminantes del agua, aire, suelo y subsuelo. Para los fines de esta ley, los concesionarios de aguas nacionales para usos agrícolas o industriales o para actividades extractivas son sujetos obligados para entregar la Cédula de Operación Anual al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Consejo de Cuenca, como requisito para el otorgamiento o renovación de sus concesiones.

ARTÍCULO 183. Cada concesión, excepto para usos agrícolas, tendrá que contar con su propio y único punto de descarga de aguas residuales, el cual tendrá que ubicarse en un lugar con acceso público y permanente, con un medidor acumulativo para comprobar el volumen total de las descargas y llave de acceso para facilitar la toma de muestreos por funcionarios, la Contraloría Social del Agua y el público general.

ARTÍCULO 184. El Consejo de Cuencas, en coordinación con el Comité para el Monitoreo y Conservación de las Aguas, utilizará la información recabada anualmente en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, junto con los datos generados por inspecciones oficiales y el monitoreo ciudadano, para determinar la priorización de potenciales concesionarios, y diseñar los condicionantes necesarios a ser asociados a dicha concesión para su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 185.La cancelación de la concesión para uso agrícola procederá cuando no se compruebe por parte del concesionario la inocuidad de sustancias químicas que hayan sido detectadas en sus tierras.

ARTÍCULO 186. No se autorizarán ni se permitirán descargas a cuerpos hídricos que han perdido su capacidad natural de renovarse en virtud de la contaminación acumulada en el tiempo. Los consejos de cuenca en sus planes rectores identificarán los cuerpos de aguas contaminados en sus cuencas a efecto de someterlos a una política de restauración hídrico-ambiental

ARTÍCULO 187. Se prohíbe depositar basura, desechos, materiales, tierra o sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano y municipales, en cuerpos de agua, en manglares o humedales, o en lugares no confinados susceptibles de ser llevados a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 188.La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de los respectivos Consejos de Cuenca, cuyos planes y políticas serán ejecutados por "la Comisión":

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley.
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional.
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales.
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley.
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales.
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 189. No se permitirá la remoción de materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

ARTÍCULO 190. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos del presente Título, "la Comisión" se apoyará en los Consejos de Cuencas y sus Gerencias Técnico-Operativas, y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.

ARTÍCULO 191. La declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas salvo aquellos casos en que estén en posesión de comunidades indígenas o ejidos, de hecho o por derecho.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la Ley señala para ser aguas nacionales.

La declaratoria comprenderá, además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas nacionales, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

ARTÍCULO 192. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias previa evaluación de impacto ambiental y dictamen socio-hídrico.

ARTÍCULO 193. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

Las zonas federal y ribereña deberán estar libres de toda construcción.

ARTÍCULO 194. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación y se iniciaran estudios para su rehabilitación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

ARTÍCULO 195. En tanto se realiza de manera progresiva el ordenamiento de la zona federal, los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento de zona federal con apego a las especificaciones de la concesión y del Plan rector de Cuenca.
- II. Reordenar el aprovechamiento de zona federal para dejarla libre de construcciones de manera progresiva.
- III. En todas las concesiones de zona federal dejar abierto el acceso a la zona federal a todos los mexicanos@
- IV. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.
- IV. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "la Autoridad del Agua", las áreas de que se trate en los casos de extinción, rescate o revocación de concesiones.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Artículo será motivo de suspensión y, en caso de reincidencia, de la revocación de la concesión respectiva.

El consejo de cuenca podrá recomendar el rescate de concesiones de zona federal para el funcionamiento integrado de ríos, lagos, corrientes permanentes, etc.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA SOCIO HÍDRICO-AMBIENTAL

CAPITULO. ÚNICO DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA SOCIO-HÍDRICO-AMBIENTAL

ARTÍCULO 196. Para efectos de esta ley, serán áreas de importancia socio hídrico-ambiental, entre otras, las siguientes:

1. Zonas de importancia hídrico-ambiental: Zonas vitales para el funcionamiento de las cuencas y sus flujos de aguas subterráneas, a ser delimitadas por los Planes Rectores, en donde se apoyarán a las comunidades locales para la realización de proyectos de protección, restauración y preservación. En estas áreas se aplicarán restricciones vinculantes a la autorización o realización de proyectos o actividades dañinos. Estas zonas y sus restricciones serán integradas a los instrumentos de planeación y gestión territorial (Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Planes Municipales de Desarrollo Urbano, Programas de Manejo Forestal y de Áreas Naturales Protegidas).

II. Zonas de riesgo de inundaciones: Las zonas en donde el Atlas de Riesgo, así como los sistemas de modelación de cada Sistema de Información y Monitoreo de Aguas y Cuencas determinen que se encuentran asentamientos humanos en riesgo de inundaciones debido a eventos meteorológicos con un periodo de retorno de 50 años. La autoridad tendrá la obligación de realizar las obras necesarias para reducir o eliminar las zonas de riesgo, de no permitir la autorización de nuevos proyectos o construcciones en ellas y en caso necesario, lograr la reubicación de los asentamientos en riesgo.

III. Zonas de veda: Zonas que cuentan con decretos presidenciales prohibiendo la autorización de concesiones para la extracción de aguas superficiales o subterráneas, siendo, por lo tanto, zonas prioritarias para lograr el rescate y cancelación definitiva de volúmenes que han sido concesionados o asignados en exceso a los volúmenes ecológicamente aprovechables.

IV. Zonas reglamentadas: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobre explotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica.

V. Zonas de reserva: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y de implantar un programa de restauración, conservación o preservación.

VI. Zonas de protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas cuando dichas obras sean de propiedad nacional en la extensión que en cada caso fije la autoridad del agua para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

VII. Los Sitios Ramsar declarados y reconocidos por la Secretaría Técnica de Ramsar, en el marco del Tratado Internacional de Humedales suscrito por México.

VIII. Los demás que en base a estudios técnicos justificativos proponga el Consejo de Cuencas.

ARTÍCULO 197. Para la determinación de los sitios anteriores se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas en lo relativo a los requisitos para las declaratorias de áreas naturales protegidas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA DE GESTIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198.Las obras de gestión hídrica serán construidas y operadas preferentemente por los pueblos indígenas y originarios, los ejidos y comunidades y los gobiernos locales.

ARTÍCULO 199.Los tres órdenes de gobierno, según sus respectivas competencias, tendrán la obligación de ejecutar las obras aprobadas en los Planes Rectores de su competencia, según la calendarización establecido por el Consejo Nacional de Cuencas, en coordinación con los Consejos de Cuenca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRESAS

ARTÍCULO 200.El Consejo de Cuenca, previo al consentimiento de la comunidad local y la aprobación de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico, así como de un Dictamen de Costo-Beneficio Socio-Hídrico-Ambiental, calculado a lo largo de la vida útil del proyecto, podrá recomendar que la Conagua promueva la construcción de una presa o represa, a ser operada y mantenida por entidades públicas o comunitarias sin fines de lucro, para administrar la retención temporal de volúmenes de agua para el control de avenidas, y en su caso, para la generación eléctrica para zonas y proyectos que están instrumentando vigorosas medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica, dando preferencia siempre a un conjunto de proyectos de escala micro o mediana, sobre proyectos de mayor escala. Cualquier presa a ser construida, tendrá que contar con su reglamento para el uso y distribución de sus aguas desde antes del inicio de su construcción.

Las presas de regulación serán administradas por un Comité de Regulación, a ser formado por el Consejo de Cuenca, el cual diseñaría y ajustará sus protocolos en función de los múltiples objetivos de su Plan Rector, de los habitantes locales y de la salud integral de la cuenca.

ARTÍCULO 201.El Consejo de Cuenca, previo a la aprobación de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico podrá recomendar que la Conagua extienda un permiso anualmente renovable, sujeto al cumplimiento de sus condicionantes, para el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal. Las actividades de acuicultura efectuadas en aguas pluviales captadas o de pequeña escala en sistemas suspendidas en aguas nacionales que no afecten la calidad de las aguas, no requerirán de concesiones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL DICTAMEN DE IMPACTO SOCIO-HÍDRICO Y DEL COSTO-BENEFICIO SOCIO HÍDRICOAMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL DICTAMEN DE IMPACTO SOCIO-HÍDRICO

ARTÍCULO 202.Para las obras de infraestructura hidráulica y de aquéllas que tengan impactos en los recurso hídricos que en los términos de la LGEEPA y su reglamento en materia de Impacto Ambiental tengan que someterse a ese procedimiento para su autorización, además de los requisitos especificados en la ley y su Reglamento necesitarán que el Consejo de la cuenca donde se vaya a realizar la obra o

actividad, presente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el Dictamen Hídrico-Social de la obra o actividad.

ARTÍCULO 203. El Dictamen de Impacto Hídrico-Social es el documento técnico vinculatorio a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, cuya finalidad es analizar y evaluar los impactos sociales, de disponibilidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas de una cuenca. Será formulado por un Panel de Expertos nombrado por el Consejo de Cuenca.

ARTÍCULO 204. El Dictamen de Impacto Hídrico Social, al menos contendrá la siguiente información:

- I. La relación entre comunidades o pueblos afectados, territorio y agua.
- II. Las afectaciones sociales que el proyecto causará.
- III. La delimitación de Zonas de importancia hídrico-ambiental.
- IV. Dictamen costo-beneficio social e hídrico ambiental.
- VI. La modelación hidrológica, con especial énfasis en potenciales impactos en la capacidad de la cuenca de prevenir inundaciones, de garantizar escurrimientos libres de azolves y de otros contaminantes, de garantizar el volumen y calidad de las aguas recargadas, así como el buen funcionamiento de los flujos subterráneos.
- VII. Los escenarios de control y eliminación de los impactos sociales-hídricos que la obra causará.
- VIII. Análisis de acuerdo con los cuales el proyecto garantiza y no vulnera el derecho humano al agua y al saneamiento.
- IX. El consentimiento expreso de las comunidades afectadas.

ARTÍCULO 205. El Consejo de Cuenca será responsable de que el Dictamen Hídrico-Social sea realizado por un Panel independiente, transparente, con autoridad reconocida por su experiencia y ética en su comportamiento.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL COSTO-BENEFICIO SOCIO-HÍDRICO AMBIENTAL

ARTÍCULO 206. La evaluación costo-beneficio socio-hídrico ambiental será el proceso sistemático, rastreable de los impactos ambientales que causa una obra o actividad sobre los ecosistemas hídricos, a efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 207. La evaluación costo-beneficio será necesaria para la toma de decisiones y recomendaciones de los consejos de cuenca para la toma de decisiones, recomendaciones y actos de autoridad.

ARTÍCULO 208. Dicha evaluación costo-beneficio será elaborada a solicitud de los consejos de cuenca por cuerpos colegiados sin interés en conflicto y de marcada solvencia moral y ética.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO VIGILANCIA, INSPECCIÓN, MEDIACIÓN, REVISIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 209. Las disposiciones de este título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sanciones y procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos competencia de esta ley.

En las materias anteriormente señaladas se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Metrología y Normalización y el Código federal de Procedimientos Civiles. Y las leyes especializadas en materia ambiental

ARTÍCULO 210. Este título organiza y define las atribuciones de las autoridades de control y correctivas en la observancia, ejecución y cumplimiento de la Ley General del Agua, a saber la PROFEPA, el Mediador o árbitro en la resolución alternativa de conflictos y la Contraloría Social del Agua.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 211. Para efectos de esta ley son autoridades para el control en su aplicación, actos de vigilancia y cumplimiento de la ley:

- I. La Procuraduría del Agua.
- II. El mediador o árbitro en la resolución alternativa de conflictos.
- III. La Defensoría Socio-Hídrico-Ambiental.
- IV. La Contraloría Social del Agua.
- V. Los jueces de Distrito en Materia Civil para la acción colectiva del daño ambiental-hídrico y para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- VI. La Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 212. La Procuraduría del Agua será competente para:

- I. Vigilar el cumplimiento y observancia de esta ley.
- II. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia.
- III. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- IV. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las NOMs y demás normatividad aplicable.
- V. Promover la reparación del daño ambiental a los recursos hídricos, a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Promover las denuncias penales por delito ambiental, de responsabilidad del daño ambiental ante las autoridades competentes y darles seguimiento hasta la culminación de las mismas, representando los intereses de la Nación en materia de aguas.
- VII. Substanciar y promover los procedimientos administrativos ante la Comisión Nacional del Agua, en los términos de esta ley para la cancelación de permisos, concesiones o descargas que estén ocasionando daño hídrico, que pongan en riesgo el funcionamiento y equilibrio de la cuenca.
- VIII. Representar a la Comisión Nacional de Agua en juicios de acciones colectivos de daño ambiental.
- IX. Representar a la ciudadanía en la conservación, protección, restauración y mitigación del daño ambiental de los bienes nacionales establecidos en esta ley.
- X. Realizar cuando menos una vez al año una visita de inspección con análisis de laboratorio certificado a cada usuario de permiso de descarga y enviar los resultados al Sistema de Información y Monitoreo de la Cuenca.
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 213. El mediador o árbitro es la persona que interviene en la solución alternativa de conflictos y participa a solicitud de una o ambas partes, es decir, de ciudadanos afectados y la autoridad

del agua a efecto de solucionar de manera pronta y expedita conflictos socio-ambientales del agua.

ARTÍCULO 214. En la resolución alternativa de conflictos, las partes y el árbitro definirán el protocolo del procedimiento a seguir y las resoluciones que emita el árbitro o mediador serán obligatorias para ambas partes. Sólo serán impugnables las resoluciones cuando, a juicio fundado de alguna de las partes, el árbitro haya violado el protocolo del procedimiento acordado o se haya conducido con notoria parcialidad en el caso.

ARTÍCULO 215. La Contraloría Social del Agua es el organismo público desconcentrado de la Auditoría Superior de la Federación, a ser integrado por ciudadanos miembros de organizaciones y grupos de ciudadanos con conocimientos o experiencia en las áreas de la defensa y protección del agua y los servicios hídrico-ambientales, del derecho humano al agua y saneamiento y los derechos asociados a la alimentación, a la salud y a la autodeterminación de los pueblos indígenas a sus tierras y aguas, cuya función principal es erradicar la corrupción e impunidad en el desempeño de la función pública en relación con el agua.

ARTÍCULO 216. Para el mejor desempeño de las funciones de la Contraloría Social del Agua, existirá una a nivel nacional y una por cada cuenca. Cada contraloría estará conformada por tres Consejeros Contralores Ciudadanos, cuyo cargo es honorífico y el proceso de su elección estará a cargo de la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 217. Para la selección de los Consejeros Contralores Ciudadanos la Auditoría Superior de la Federación expedirá convocatorias abiertas y públicas a nivel Nacional y en los Estados cuyo territorio forme parte de la Cuenca o Cuencas, en la que conste el procedimiento de elección, los requisitos de participación de las ONG's o individuos en lo particular, y el mecanismo de votación entre las organizaciones participantes para elegir Consejeros Contralores Ciudadanos.

ARTÍCULO 218. La Contraloría Social del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los Consejos de Cuenca sean construidos a través de procesos democráticos, transparentes e incluyentes.
- II. Vigilar los procesos de elaboración y ejecución de los Programas Rectores, en la determinación del Volumen Anual de Agua Ecológicamente Aprovechable y del Volumen de Acceso por habitante/día, así como la identificación de Prioridades y Condicionantes para expedición de Títulos de Asignaciones y de Concesiones de agua en las cuencas, garantizando que las autoridades respeten las recomendaciones vinculantes.
- III. Vigilar el uso y transparencia y eficacia en el ejercicio de los recursos públicos.
- IV. Solicitar un Informe Anual al Consejo de Cuenca, al Consejo Nacional de Cuencas, a la Comisión Nacional del Agua y a las Gerencias Técnicas Operativas de las Cuencas sobre el Cumplimiento de Condicionantes de Concesiones y su Impacto Hídrico-Ambiental, el cual servirá como insumo obligatorio para las decisiones sobre el otorgamiento o renovación de las mismas.
- V. Vigilar, en el ámbito municipal, la calidad del agua asignada para uso personal-doméstico, así como su distribución equitativa a todos los habitantes, y la instalación y mantenimiento de llaves públicas y baños dignos, así como la eliminación de descargas que no sean de origen doméstico o de servicios públicos a los sistemas municipales de drenaje.
- VI. Vigilar que los representantes ciudadanos a los Consejos de Administración de los sistemas cogestionados o comunitarios sean elegidos de manera democrática y transparente, y que aseguren transparencia en su funcionamiento.
- VII. Iniciar procedimientos administrativos de destitución, suspensión o de sanciones a los funcionarios que no hayan cumplido con las funciones y atribuciones previstas en esta ley.
- VIII. Nombrar contralores sociales por microcuenca o municipales, honoríficos, que realicen las funciones de la Contraloría Social en sus territorios y denuncien ante ellos las irregularidades que detecten previstas en esta ley. Para ello los acreditará con las identificaciones pertinentes y las autoridades les otorgarán las facilidades para el mejor desempeño de su función.
- IX. Elaborar su reglamento interno y presupuesto anual.

- X. La Controlaría Social del Agua rendirá informes anuales en los ámbitos nacional y por cuenca a la Sociedad Civil, organizada o no, con la presencia de la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la autoridad del Agua.
- XI. Recibir y atender las denuncias ciudadanas respecto del funcionamiento y cumplimiento de los planes hídricos municipales y de las entidades federativas.

ARTÍCULO 219. Los jueces de Distrito en Materia Civil tendrán atribuciones y competencia para la acción coactiva del daño ambiental-hídrico en los términos del Código Federal Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles, o la Sala Especializada en materia ambiental del Tribunal Federal de Justicia Fiscal o Administrativa.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 220. Contra los actos o resoluciones definitivas de "la Autoridad del Agua" que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. El recurso de revisión se tramitará en los términos del capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 221. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir al procedimiento de inspección y vigilancia en los términos del Capítulo II, título VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus recursos asociados.

ARTÍCULO 222. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del Capítulo VII del Título VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 223. La Procuraduría Federal de Protección del Ambiente, a través de la Subprocuraduría del Agua y por cuenca, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

- I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en aguas subterráneas o superficiales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero.
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua.
- III. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 224 de esta Ley,
- IV. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para uso o aprovechamiento del agua, su operación, sin el permiso correspondiente.
- V. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimientos o de la cuenca.

- VI. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, sin permiso correspondiente, incluyendo aquéllos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado "la Autoridad del Agua"; y no asegurar el acceso público y permanente a estos medidores, y a aperturas para la medición ciudadana del nivel dinámico o estático de los pozos, y las vías de acceso a la ciudadanía para la toma de muestras de calidad de descargas y de aguas subterráneas.
- VII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso respectivo o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional.
- VIII. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo sin el permiso respectivo así como ordenar la ejecución de dichas obras.
- IX. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realicen la Comisión Nacional del Agua, los Consejos de Cuenca, las autoridades estatales o municipales, o la Contraloría Social del Agua en los términos de esta Ley y sus reglamentos, o no entregarles los datos requeridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como en otros ordenamientos jurídicos.
- X. Usar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga.
- XI. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes.
- XII. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo.
- XIII. No cumplir con los condicionantes y las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga.
- XIV. No solicitar el concesionario o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente Ley y sus reglamentos.
- XV. No presentar informes anuales al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; o presentar informes con datos alterados; o utilizar sustancias no inocuas que no han sido reportadas al RETC.
- XVI. Ocasionar daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia.
- XVII. Desperdiciar el agua en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.
- XVIII. No ejecutar la destrucción de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo para ajustarse a una reducción programada de volúmenes extraídos.
- XIX. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional.
- XX. No informar a "la Autoridad del Agua", de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieren servido para expedir el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 224. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones

aplicables en la materia:

- I. 1,000 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones XVI y XXIV;
- II. 1,501 a 5,000, en el caso de violaciones a las fracciones VI, X, XVIII y XXI, y
- III. 5,001 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las multas que imponga "la Autoridad del Agua" se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debería haberse realizado el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a los cambios en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 225. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a: la gravedad de dichas faltas; las condiciones económicas del infractor; la premeditación, y la reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o del permiso con carácter provisional.

ARTÍCULO 226. En los casos de las fracciones __ del ARTÍCULO __ de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del ARTÍCULO citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

ARTÍCULO 227. La Procuraduría iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o Títulos, en contravención a esta Ley, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal.

ARTÍCULO 228. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la ciudadanía, la Contraloría Social del Agua, la Procuraduría (**¿QUÉ PROCURADURÍA?**) formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 229. Los funcionarios públicos serán los responsables de observar y hacer cumplir con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos. En el ejercicio de la función pública se conducirán con transparencia, imparcialidad, publicidad, ética y buena fe.

ARTÍCULO 230. Si en el ejercicio de sus funciones incurren en conductas irregulares, se harán

acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Multa;
- b) Separación temporal del cargo;
- c) Separación definitiva del cargo con la amonestación de no ocupar ningún cargo público.

ARTÍCULO 231. La Contraloría Social del Agua será la encargada de calificar la gravedad de la conducta del funcionario público y, previa audiencia para que haga valer sus derechos, emitirá su resolución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se asesorará de investigadores con trabajos reconocidos en el tema para publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista y delimitación de las cuencas hidrológicas-administrativas, garantizando que el número de cuencas no sea menor a 50 ni mayor a 72, las cuales reemplazarán a las actuales regiones hidrológico-administrativas y fungirán como las unidades básicas para la formación de los Consejos de Cuencas, así como para los procesos planificados de cuenca y sus aguas.

ARTÍCULO TERCERO. Los Organismos de Cuenca previstos en la Ley que se abroga, serán sustituidos en todas las atribuciones que no consistan en actos de autoridad por los Consejos de Cuencas y sus Gerencias Técnico-Operativas y la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley se revisarán y, en su caso, se revocarán todas las concesiones vigentes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Las otorgadas sobre aguas subterráneas de los acuíferos sobreexplotados según las disponibilidades publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Las que impliquen pozos que se encuentran en zonas con una tasa de hundimiento mayor a 2 cm./año.
- III. Las otorgadas para el uso o aprovechamiento de aguas superficiales en los casos en que de su ejercicio se deriven violaciones a la Norma Oficial Mexicana en materia de caudal ecológico.
- IV. Las otorgadas sobre aguas provenientes de ríos con presencia de sustancias tóxicas o cuya calidad de agua no cumple con la Norma oficial Mexicana sobre agua para riego agrícola.

ARTÍCULO QUINTO. En un periodo no mayor a cuatro meses de la publicación de la Ley, la Comisión Nacional del Agua publicará en los medios de comunicación masiva del país y de los estados, así como en su página en internet, un documento breve explicando la Estrategia Nacional, y el proceso de formación de instancias de cuencas. Este documento difundirá la programación de los pasos requeridos, como sigue: cuatro meses después de la publicación para la formación y registro de Comités de Microcuenca, e inicio de sus procesos de diagnóstico y planeación; en el próximo cuatrimestre, los Comités de Microcuenca elegirán sus representantes a sus respectivas Comisiones de Subcuenca, se formarán empezando a nivel microcuenca. Los Consejos de Cuencas deberán elaborar y aprobar sus respectivos Planes Rectores de Cuenca, en un término de días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Las aguas subterráneas serán monitoreadas y administradas desde las cuencas hidrológicas-administrativas definidas y delimitadas conforme a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de esta Ley. Dentro de un periodo no mayor a 3 años a partir de su entrada en vigor, contando con la nueva información generada en este periodo, la Comisión, con base en la opinión de los Comités de Monitoreo y Conservación de Aguas Subterráneas, podrá determinar una delimitación distinta de las aguas subterráneas para gestionar su conservación, restauración y aprovechamiento

condicionado, misma que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal será responsable de garantizar que, en un plazo no mayor de 15 años, todos los titulares de concesiones para usos industriales del agua, cuenten con mecanismos de reciclaje internos que permitan lograr el objetivo de cero descargas, así como para que efectúen sus descargas en sitios de acceso público en un término de 2 años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier reparación que correspondiere por la entrada en vigencia de esta ley no generará indemnización por lucro cesante, reembolsándose únicamente las inversiones no amortizadas.

ARTÍCULO NOVENO. Los Consejos de Cuenca analizarán en el Plan Rector de la cuenca respectiva todas las concesiones de zona federal a cargo de la Comisión. Eliminarán progresivamente las concesiones a zonas federales así como los permisos para el aprovechamiento de materiales pétreos, para así garantizar la protección, rehabilitación y restauración de los ríos, lagos, lagunas, humedales y bienes nacionales asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se promulgarán los decretos necesarios para la creación del Instituto Mexicano para la Gestión Sustentable de Aguas y Cuencas, como organismo desconcentrado del Consejo Nacional de Cuencas, el cual será receptor de los bienes y patrimonio del actual "Instituto Mexicano de Tecnología del Agua", el cual será disuelto según los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de un periodo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se promoverá una reforma al Artículo 38 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, indicando que la normatividad en materia de agua será generada por la Semarnat, según las recomendaciones vinculantes del Consejo Consultivo Nacional en Materia de Agua, cuya presidencia e integrantes serán designados por el Consejo Nacional de Cuencas. Una vez constituido este nuevo Consejo Consultivo Nacional en Materia de Agua, se realizará una revisión de toda las NOMs y NMXs existentes en la materia, incluyendo a las NOMs que hayan sido elaboradas por la Secretaría de Salud, con el fin de lograr que cumplan con estándares internacionalmente aceptados.